

De la necesidad a la exigencia: Reconocimiento integral del campesino como sujeto

Jheraldin Mosquera Carvajal
Claudia Marcela Rivera Quiroga

Línea de investigación:
Derechos Humanos

Universidad Santiago de Cali
Facultad de Derecho
Cali, Colombia
2014

*A ellas y ellos porque con su resistencia, coraje y dignidad, nos enseñaron a amar la montaña,
el sol de las marchas, y el paso al andar.*

*En casitas de madera, de barro y boñiga amasada
En la que descansan manos ajadas, con olor a tierra y resistencia en la mirada,
Donde adornan coloridos jardines y montañas conquistadas,
Donde crecen juguetonas, entre faroles nocturnos,
Las maticas mágicas, perseguidas y adoradas,
Esas que curan con sonrisas, con infusiones y pomadas.
Allí donde el río canta las historias verdes de las alboradas,
Donde las pisadas de trochas cansadas guardan secretos de amores y se esconden entre
arbustos dignidades y dolores,
Donde rojo en un mapa con punticos altaneros se embarra el claroscuro de la mañana, y aun así
se susurran sueños con palabras señaladas, con miradas sigilosas y la intuición como
corazonada,
Allí, entre arados y metales, no se amilana la primavera.*

Jheraldin

Agradecimientos,

A nuestras madres y padres por ser la constante de entrega, por haber guiado nuestros pasos y conducido nuestro destino, a Diego y Javier por ser amor y complicidad, a los hermanos y hermanas por estar sin estarlo, a las Mirabal por ser ellas, a Lalito por toda su sabiduría y respaldo, a Glori por su magia, a Hernel por su solidaridad, a los campesinos y campesinas por su ejemplo y entereza, a la Unes y la Red los de a pie por el tiempo, las vivencias y el camino que queda; a los compañeros por el apoyo y la espera, al Flaco y a Kelly por aparecer. A todos y todas las que son parte importante de la vida y los sueños.

Resumen

Los campesinos al igual que los indígenas y afrodescendientes, se han constituido en un actor principal en la lucha por la tierra y el territorio y más aún en la lucha por ser reconocidos como sujetos pensantes, capaces y con cualidades determinadas que los hacen ser merecedores de un reconocimiento diferenciado y con garantías reforzadas, pero más allá de ello con garantías reales para la materialización de su proyecto de vida. Esto nos conduce a la necesidad de un reconocimiento tanto en términos formales como materiales de su identidad y territorio que terminen por viabilizar un reconocimiento integral del campesino como sujeto político y de derechos.

Palabras claves

Campesino, reconocimiento integral, protección especial, derechos humanos, territorio, participación, reconocimiento, redistribución, zonas de reserva campesina.

Abstract

Peasants, indigenous and African descents, have become as major player in the struggle for land and territory, further in the struggle to be recognized as thinking, capable and certain qualities that make them worthy of differential recognition and guarantees reinforced, but beyond that with real guarantees for the realization of their life plans. This leads to the need for recognition in both formal and material terms of their identity and territory, ending with viable integral recognition of the peasants, indigenous and African descents as political subject and their rights.

Keywords

Peasants, integral recognition, special protection, human rights, territory, participation, recognition, redistribution, peasants' reserve áreas.

Contenido

Introducción	10
Capítulo 1. De la Protección especial y el sujeto campesino	13
1.1. Contexto Colombiano como circunstancia determinante para los sujetos de protección especial.....	13
1.1.1 Carácter constitucional de los sujetos de protección especial.....	16
1.2. Experiencias de protección especial de comunidades vulneradas: afrodescendientes e indígenas.....	20
1.2.1.La experiencia Indígena.....	21
1.2.2. Población Indígena.....	28
1.2.3. El territorio Indígena.....	29
1.2.4. La experiencia Afro.....	29
1.2.5.Población Afro descendiente.....	35
1.2.6. Territorio.....	37
1.2.7. Mapa de territorios afrodescendientes e indígenas.....	39
1.3. El campesino como sujeto de protección especial.....	41
1.3.1. Población Campesina.....	41
1.3.2. Estado de vulnerabilidad Campesina.....	42
1.3.3. Referencias Jurídicas.....	49
Capítulo 2. Derechos Humanos y Campesinos. De la participación y la territorialidad	52
2.1. El tiempo de los derechos	

campesinos.....	53
2.1.1. Principio de progresividad.....	57
2.1.2. Principio de integralidad.....	61
2. 2. A propósito de la participación.....	64
2.3. A propósito de la territorialidad.....	68
2.3.1. La soberanía Alimentaria como elemento esencial del derecho al territorio.....	74
Capítulo 3. De la necesidad a la exigencia: El reconocimiento del Campesino como Sujeto.....	78
3.1. Reconocimiento Integral: simbiosis entre redistribución y reconocimiento.....	79
3.2. Las Zonas de Reserva Campesina: primer paso hacia el reconocimiento integral del campesino.....	86
3.2.1. ¿Qué son las Zonas de Reserva Campesina?.....	87
3.2.2. Zonas de Reserva Campesina como instrumento de reconocimiento.....	88
3.2.3. Dificultades y retos de las ZRC, hacia el reconocimiento del campesino.....	92
Conclusiones.....	97
Bibliografía.....	99

Introducción

Históricamente la cuestión agraria ha sido un problema recurrente en Colombia, lo que tiene fuertes implicaciones en la realidad económica, social y política del país. El conflicto social y armado que vive la sociedad colombiana deviene del tratamiento inequitativo y excluyente que tradicionalmente el Estado le ha dado al país rural y a las reivindicaciones del campesinado, aunándose a ello la falta de distribución equitativa de la tierra y el abandono que ha vivido la población campesina en materia de políticas públicas que estén encaminadas al mejoramiento de la vida en el campo, con lo que se evidencian además el no reconocimiento del campesino como un sujeto diferente, integral y activo; realidad que ha contribuido a la sobrepoblación de los centros urbanos y por lo tanto, a la dejación de la vida campesina como forma de vida digna. Este trabajo, busca insistir en la necesidad de volcar la mirada hacia estos sujetos -comúnmente invisibilizados-, permitiendo desde luego, hacer frente a la grave problemática que atraviesa el campo colombiano y sus habitantes. Intentaremos sugerir dicha dinámica a partir de identificar la protección especial que necesitan algunos asociados del Estado por su condición de vulnerabilidad, la cual se encuentra ligada –para el caso colombiano- a las particularidades propias de un país inmerso en un conflicto social y armado, además de ello trataremos de dar cuenta de las experiencias de protección especial que se han desarrollado en el país, referidas puntualmente a los afrodescendientes e indígenas, con lo que se podrán apreciar características

similares en la población campesina, resaltando la inmensa necesidad de una protección reforzada para dichas comunidades. Seguidamente abordaremos la discusión en torno al desarrollo de los derechos humanos en los campesinos, desde una mirada que nos permita señalar como la lucha por la conquista de estos, se ha convertido en un proceso cada vez más cualificado, con reivindicaciones concretas que contemplan formas contrarias a las impuestas por el régimen imperante, y que se encuentran principalmente relacionadas con los derechos a la participación y el territorio. Por último realizaremos un análisis de cómo, tanto la situación de vulnerabilidad de los campesinos, como la negación de sus formas de producción económica y social, configuran una serie de injusticias culturales y socioeconómicas, que requieren ser atendidas de manera integral, y como la actual condición del movimiento campesino, hace de esta más que una necesidad, una exigencia.

En esta vía el problema que plantea el siguiente trabajo monográfico, radica en la falla de reconocimiento que vive una población de manera general y de manera particular un sujeto denominado campesino desde su ser, vivencia y práctica cotidiana en relación con los procesos que sugiere alrededor del campo, espacio inmediato en el que transcurre su esencia.

El objetivo principal, será entonces, evidenciar como el campesino colombiano, al ser un sujeto de especial protección que no cuenta con garantías formales que superen de manera concreta el estado de cosas, se encuentra en una situación que empeora sus condiciones, a causa del modelo económico implementado en el país, dejando entrever todo aquello que se desprende de su no reconocimiento; esto trasciende el plano de la necesidad, toda vez que los diálogos de paz que se adelantan en La Habana (2014), han tenido como primer punto de discusión la problemática agraria y con ella la de sus habitantes, convirtiéndose quizás en el mejor ejercicio de análisis actual tanto en términos de diagnóstico como de propuesta que si bien no se desarrolla

a profundidad en este trabajo, si se convierte en un referente crucial en el avance de este tema y sea hace imprescindible en futuros trabajos académicos.

Los objetivos específicos, por tanto, fluctuarán entre el análisis de la configuración de un sujeto de protección especial en Colombia; las reflexiones en torno a la re elaboración de la territorialidad y la participación como derechos humanos, y finalmente señalar los componentes necesarios para configurar un reconocimiento integral.

En esta monografía se utilizaran como fuentes primarias la ley, decretos reglamentarios y demás normas jurídicas; como fuentes bibliográficas: artículos científicos, manuales, libros, reseñas, y como fuentes secundarias artículos de prensa. Con todo ello pretenderemos esbozar problemáticas y posibles mediaciones, analizando la necesidad de la protección especial del sujeto campesino con miras a su reconocimiento integral, toda vez que este es un problema que atañe a una investigación de tipo jurídico y multidisciplinar, ya que si bien el reconocimiento de una comunidad no pasa únicamente por la norma jurídica, ésta si contribuye a la implementación de mecanismos de protección que generen garantías para los campesinos y obligaciones para el Estado y que por tanto ubiquen en el actual contexto, nuevas formas de pensarse el campo colombiano y con ello nuevas figuras jurídicas que lo respalden, que atiendan realmente a las necesidades de la población que vive en él y que ponga fin a una tradición legislativa deficiente, contribuyendo de manera efectiva a la construcción de paz.

Utilizaremos en el desarrollo del tema varios métodos investigativos, dándole prioridad al método hermenéutico con criterio lógico sistemático, toda vez que en el transcurso del estudio, tanto de decisiones administrativas, legislativas y políticas, se confrontará de manera crítica el desarrollo organizativo y de movimiento social que los campesinos han construido para defenderse como sujetos claves en la construcción de país; nuestra meta es trascender en lo

puramente normativo y constituir desde el derecho, propuesta basada en el interés de una de las bases sociales y económicas más importantes del país: los campesinos.

Capítulo 1. De la Protección especial y el sujeto campesino

En este primer capítulo se abordaran dos elementos base para el desarrollo del presente trabajo, entre ellos esta hacer un recuento que permita establecer los contextos en primera medida; qué configura y caracteriza un sujeto de protección especial, la necesidad de dicha denominación, los argumentos que sugieren esta condición y las referencias legales que permiten de manera formal, establecer los alcances de dicha protección. En segunda medida, estableceremos como se ha desarrollado la caracterización de sujetos de protección especial en pueblos afro descendientes e indígenas que permita, en la parte final de este capítulo, establecer como la connotación de “especial protección” recae en el campesino como sujeto y desde luego, en el campesinado como colectividad.

1.1. Contexto Colombiano como circunstancia determinante para los sujetos de protección especial

En Colombia reconocer una protección integral debe partir por ubicar el contexto donde se otorga, es decir ubicar por qué determinada comunidad o población requiere una protección especial a la protección ordinaria que el Estado otorga al resto de asociados. Para esto, se tiene en cuenta la situación económica que determina los índices de pobreza imperantes en el país¹, la brecha de desigualdades como consecuencia, y tal como lo afirma (Pelaez, 2012).

¹ De acuerdo con el plan Nacional de Desarrollo (2010) un 46% de la población se encuentra en condiciones de pobreza y el 16% en pobreza extrema; según el Banco Mundial, en 2002 la tasa de pobreza rural era de 79% y de 37% la pobreza extrema. De acuerdo con la primera de estas fuentes la informalidad en el empleo alcanza el 60% y el coeficiente de Gini de la concentración del ingreso es del 0.56, uno de los más elevados del mundo.

“(…) a estas condiciones precarias de la población, se suman otras circunstancias de carácter naturales, asociadas a las condiciones físicas y psicológicas de los individuos y, también, aquellos factores sociales externos o de contexto como la violencia generalizada y la discriminación social que han operado en el devenir histórico del país. Todos estos factores pueden recaer de manera simultánea en cabeza de un mismo individuo, incluso, en todos los miembros de su familia o en una población determinada del país.” (pág. 4)

En consecuencia, Grisales distingue diferentes sujetos y los agrupa² con el fin de identificarlos a partir de características comunes³ que terminan por atañerles su condición de sujetos de protección especial, así: los sujetos en condiciones de pobreza, marginalidad y precariedad económica, los sujetos por sus circunstancias físicas, los sujetos por sus condiciones psicológicas, los sujetos víctimas de la violencia generalizada y los sujetos socialmente discriminados. Cada uno de estos grupos se encuentra definidos de la siguiente manera:

“Entre los sujetos en condiciones de pobreza, marginalidad y precariedad económicas, aparecen los desempleados, que no gozan de un salario mínimo vital y que no pueden garantizarse por sus propios medios los derechos prestacionales para su digna subsistencia, los indigentes, los damnificados, las madres cabezas de familia, los que se encuentran hacinados y asentados ilegalmente en zonas de alto riesgo, aquellos que no gozan de servicios públicos fundamentales como el agua y de unas condiciones sanas de salubridad pública que coloca en riesgo su salud y vida de sus familiares” (pág. 5)

² Esta forma permite situar sujetos con condiciones similares.

³ Para determinar estas características comunes, el autor usó las sentencias de tutela, constitucionalidad y de unificación de la Corte Constitucional Colombiana entre los años 1992-2013 en los que la Corte definió cada uno de estos sujetos de especial protección

Entre los sujetos por sus circunstancias físicas se encuentran los nasciturus, los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, aquellas en estado de embarazo, las personas de la tercera edad y adultos mayores, los discapacitados y los gravemente enfermos; los sujetos por sus condiciones psicológicas que son aquellos que “no pueden auto determinarse de acuerdo con su conocimiento y voluntad y, que por tanto, padecen de algún trastorno psicológico o mental transitorio o permanente y (...) quienes por sus creencias y convicciones religiosas, familiares o morales actúan determinados por la acción de quien ejerce cualquier control sobre su persona” (pág. 5), el grupo de los sujetos víctimas de la violencia generalizada:

“miembros de la fuerza pública, la población civil en zonas de combate cercanas a bases de policía, ejército, fuerza aérea y población en manos de grupos al margen de la ley sin presencia del Estado, campesinos, mujeres, menores vinculados a grupos al margen de la ley, desplazados, despojados de sus tierras, amenazados, extorsionados, secuestrados, torturados, desaparecidos forzosamente, víctimas de atentados terroristas, población en constante zozobra, víctimas de asesinatos por razones políticas o del mismo conflicto armado, líderes políticos y comunitarios, periodistas, refugiados y asilados políticamente y la familia de todos los casos señalados” (pág. 5)

Aquellos sujetos socialmente discriminados:

“en razón a su origen, color, raza, género, condición social, sexual, laboral, credo, religión, opinión política, o pertenencia a agremiaciones minoritarias; entre ellos, los hijos extramatrimoniales, las negritudes, los afrodescendientes, los indígenas, los desplazados, los damnificados, los LGTBI⁴, los trabajadores en condiciones de

⁴ Lesbianas, gay, transexuales, bisexuales e intersexuales.

inferioridad o que desempeñan trabajos estigmatizados como el caso de las empleadas de servicio doméstico o incluso el trabajo sexual, las personas que profesan credos o pertenecen a religiones y agremiaciones minoritarias, los miembros de sindicatos o de partidos políticos.” (pág. 6)

En suma, la condición de protección especial es una medida que aspira a ser transitoria, en tanto logre restituir derechos a poblaciones que por diversas circunstancias requieren de medidas institucionales especiales. El reconocimiento de una población específica como un sujeto de especial protección es también una acción de inclusión, es claro que estas políticas de especial atención han tenido sus propios desarrollos, como ha sido el caso de poblaciones étnicas, caso que será presentado más adelante.

1.1.1 Carácter constitucional de los sujetos de protección especial.

A partir de la agrupación de sujetos con características similares, anteriormente mencionados, se da cuenta que existen asociados, por circunstancias especiales, estructurales, políticas y culturales, que necesitan mayor contención y apoyo que otros dado el contexto en el que se encuentran, desde la teoría de los derechos humanos se reconoce que es el Estado el obligado a ser garante y protector de los derechos humanos, cuando se plantea que una comunidad o población requiere una protección especial quiere decir que este refuerce su obligación garantista de derechos, tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, la adopción de medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos.

El carácter de sujetos de protección especial tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 93, evidenciado en el desarrollo que recibe cada uno de los apartes de la carta política.

El artículo 2 de la Constitución Política dispone que entre los fines esenciales del Estado se incluyen los de “servir a la comunidad”, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, y “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Acto seguido dispone el mismo mandato constitucional que las autoridades estatales han sido instituidas “para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Más adelante, el artículo 5° Superior ordena que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

Por un lado, del artículo 1° y 7° se deriva el reconocimiento y protección de la identidad e integridad cultural y social de comunidades étnicas y culturales. En el artículo 1° se hace énfasis en el carácter pluralista del Estado colombiano, y en el artículo 7° se dice expresamente que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.” Por el otro, en virtud de los artículos 13 y 70 Superiores se reconoce el derecho a la igualdad y dignidad. Puntualmente, el artículo 13 establece que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, y obliga al Estado a promover las

condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 70, por su parte, reconoce que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”, y obliga al Estado colombiano a “reconocer la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país, y los que puntualizan la protección especial: artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 65. Que protegen la familia, la mujer en estado de embarazo, los niños y niñas, el adolescente, los adultos mayores, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y la producción de alimentos, respectivamente.

Así, en términos generales, la sentencia T-925 de 2012 define a los sujetos de protección especial como:

Aquellos individuos que por sus condiciones de pobreza, marginalidad, precariedad económica, circunstancias físicas o psicológicas, o su calidad de víctima de la violencia generalizada o de discriminación social, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, de inferioridad y de injusticia extrema y requieren de la máxima protección del Estado y de la sociedad para la garantía y refuerzo principalmente de sus derechos humanos y fundamentales, e incluso de sus derechos prestacionales o asistenciales de segunda y tercera generación constitucional.

El contexto del país por tanto sugiere que la calidad de protección especial debe configurar (además del reconocimiento a sujetos en particular y como grupo)⁵ medidas y acciones tanto en el marco jurídico, el diseño institucional y la implementación de políticas públicas para garantizar la protección de los derechos humanos de estos sujetos y sus comunidades. Peláez sostiene que es de vital importancia el reconocimiento de los sujetos de especial protección por

⁵ Véase el desarrollo que como sujetos de protección especial se les ha otorgado a las comunidades afrodescendientes e indígenas en la segunda parte de este capítulo.

cuanto su identificación, la reafirmación y refuerzo de sus derechos y las acciones positivas reiteradas y demandas al Estado Colombiano, permite visibilizar a quienes por sus distintas circunstancias históricamente se encontraban invisibilizados.

Siendo los derechos un mandato constitucional, además de ser compromisos con el sistema internacional de derechos humanos, las medidas de protección especial tienen una condición de obligatoriedad para los Estados en vía de garantizar, o en algunos casos restablecer o reconocer, derechos. La garantía de derechos a poblaciones de medidas especiales debe reflejarse en acciones concretas del Estado para nivelar derechos, siendo objeto de formulación, análisis y evaluación.

1.2. Experiencias de protección especial de comunidades vulneradas: afrodescendientes e indígenas

“La erradicación de la discriminación implica que la diversidad deje de ser un concepto con carga histórica e ideológica para transformarse en un valor –el pluralismo- que enlace la diversidad y la unidad de forma dialéctica. El pluralismo expresa en su sentido más profundo, tanto el reconocimiento como la protección debidos a las especificidades étnicas, culturales o espirituales, así como la aceptación de estos valores”

Doudou Diene⁶

Es preciso señalar, a manera de ejemplo, el trato diferencial basado en las formas que han asumido como propias y por tanto defendibles y conservables de quienes se identifican y constituyen las comunidades afrodescendientes e indígenas, no sólo por la carga histórica que llevan a cuesta estas comunidades, sino por la constitución de carácter cultural que incluye desde luego, la manera de relacionarse, de entender el mundo y de convivir con él. Esta parte de este capítulo nos servirá para referenciar de manera particular las características que han fundado el reconocimiento de afros e indígenas como sujetos de protección especial a partir de la constitución de 1991 y que sin duda, aclararán desde su experiencia, el camino para el reconocimiento integral–del que gozan– para las comunidades campesinas, punto central de este trabajo de investigación.

⁶ Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia 2002-2008.

1.2.1. La experiencia Indígena.

En Colombia, el reconocimiento de negros (Constitución Política de Colombia, 1991) e indígenas no ha sido una suerte de camino con pétalos de rosas, sólo y hasta la constitución de 1991, dada en el marco de un proceso constituyente como salida a la crisis de legitimidad, de representación institucional y de participación fruto de la fuerte oleada de violencia a partir de la segunda mitad de los años 80⁷ y de los escándalos de corrupción al interior del Estado y como reemplazo a la constitución de 1886 que "rigió los destinos del país por más de cien años y había sido redactada por un selecto grupo de 18 intelectuales de la élite bogotana escogidos a dedo por el presidente Rafael Núñez, que se constituyó como la base legal del proyecto de nación mestiza" (Castillo, Etnicidad y Nación. El desafío e la diversidad en Colombia, 2007); lograron, al calor de la lucha organizada, que en dicha constitución como pacto de reconstrucción del Estado se le asignara el carácter de "Estado social de derecho, en forma de República unitaria, descentralizada, *pluriétnica*, *multicultural*, democrática, participativa y con autonomía de sus entidades territoriales" (Constitución Política de Colombia, 1991) . Este fue el primer y gran paso formal para el reconocimiento en su amplitud del aspecto diferenciador y de protección especial sobre estas comunidades históricamente marginadas.

En el proceso constituyente, tampoco fue dada la participación de indígenas y negros de manera sencilla y mucho menos por su condición de minorías, esta se dio en el marco de acuerdos estratégicos para que -como era su pretensión- los partidos tradicionales no los

⁷ Hace alusión a la violencia política partidaria, como la que afectó al país durante los cuarenta y cinco y que dejó cerca de doscientos mil muertos, o la que tuvo lugar con el surgimiento de las agrupaciones guerrilleras durante las décadas de los sesenta y setenta y que se sumó en los ochenta a la violencia generalizada con nuevos actores de violencia: paramilitares, guerrilleros, miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, grupos de "limpieza social", "narcoparamilitares", entre otros. (Pécaut, 1987)

excluyeran del mismo. El profesor Luis Carlos Castillo da cuenta de la composición de la Asamblea, así:

El partido liberal obtiene una mayoría pírrica y de no haber sido por la “operación avispa” hubiese obtenido 21 curules. El partido Conservador cae estrepitosamente. La AD-M19, como lista única, obtiene el mayor número de delegatarios. Los partidos tradicionales unidos solo controlan el 42% de la ANC⁸. Dos agrupaciones diferentes de éstos, ocupan la primera y segunda posición y sumadas obtienen un porcentaje de votos superior al del bipartidismo. Y por primera vez en la historia de Colombia, los excluidos de siempre, los indígenas, tienen representación. (pág. 244)

Esta forma - sin la existencia de un grupo hegemónico de poder- permitió que las minorías que buscaban sitio dentro de la ANC, resultaran fundamentales para las decisiones de la misma y fue a su vez, lo que determinó la importancia de estos grupos y facilitó su representación en la presidencia colegiada de la ANC.

(...) se llega a un acuerdo entre 42 delegatarios para definir una presidencia rotatoria de tres presidentes: Álvaro Gómez por el MSN, Horacio Serpa Uribe por el Partido Liberal y Antonio Navarro Wolf por la AD-M19 y las presidencias y vicepresidencias de las comisiones para las minorías: Unión Patriótica, evangélicos, el viejo galanismo, los indígenas, los conservadores, los liberales independientes y los delegatarios del EPL. (pág. 247)

Dadas estas condiciones, los indígenas reclaman la creación de una nación diversa y la

⁸ Para efectos, las siglas ANC se referirán a la Asamblea Nacional Constituyente.

transformación del estado de cosas⁹. Las demandas se materializan en tres reivindicaciones fundamentales: 1) territorios autónomos, dado que el movimiento indígena caucano venía de recuperar territorios y de realizar reformas agrarias de hecho y necesitaban asegurar que el Estado reconociera esos territorios como autónomos y pertenecientes a los indígenas por derecho propio -reivindicaciones que desde el siglo pasado Manuel Quintín Lame, el indígena Paez, en su libro, *En defensa de mi raza*, definió como principios de lucha de los indígenas- 2) Respeto a la diferencia cultural, esta se refería a que los indígenas tenían derecho a materializar sus formas de vivencia dentro de sus territorios, a educar a sus hijos en sus valores, a hablar su propia lengua y a tener sus propias formas de juicios de acuerdo a su "Ley indígena". Y 3) Participación política en las decisiones del Estado que les afectasen, que exigía que los indígenas tuvieran representación en el Congreso y en las instituciones donde se definieran las políticas que tenían que ver con su vida. (Castillo, Etnicidad y Nación. El desafío e la diversidad en Colombia, 2007)

En la apertura de la ANC, el Taita Lorenzo Muelas¹⁰, dice que el "Jardín Colombiano" está siendo asolado por una serie de plagas: la inseguridad de la vida, la falta de trabajo, de tierra y de conocimiento; el imperio de la justicia que protege a los poderosos y castiga a los de "ruana", la corrupción de la política; el secuestro del poder y la destrucción de la naturaleza; propone entonces que se asegure la existencia de la vida, que se asegure las libertades de la gente y se disminuyan las desigualdades entre poderosos y el pueblo, que se aseguren mecanismos reales para mejorar la vida económica y social y que se asegure la participación de la gente en la dirección del Estado. Expone también que los indígenas además de estas plagas, sufren de discriminación por ser distintos y por ello reclama el reconocimiento de la diversidad y advierte:

⁹ Esta connotación hace referencia al estado colonial que había excluido a los indígenas y los convertía en menores de edad, en seres irracionales ubicados en el tiempo pre moderno y que tenían que ser civilizados tal como estaba estipulado en la ley 89 de 1890.

¹⁰ Lorenzo Muelas fue elegido para representar a las comunidades indígenas en la Asamblea Constituyente.

"no se trata de una simple diversidad étnica, cultural, geográfica, psicológica o de costumbres, sino de algo más profundo, de una diferencia humana en términos reales, lingüísticos, históricos y de pensamiento; diversidad hasta en la concepción del mundo". Y añade:

"Moype namuy wantrawa, ñimuy na maya nukucha waminda moirun, truy wam mana mersrage, truguri napa y ñimpa pegueleguinatan"

"Aquí y ahora hablé a ustedes en mi lengua. Podría seguir hablando muy largo, pero ustedes no me entenderían. Si ustedes no me han entendido, si no han comprendido lo que dije, eso prueba que somos diferentes" Gaceta Constitucional No. 19, marzo 11 de 1991 citado por (Castillo, Etnicidad y Nación. El desafío e la diversidad en Colombia, 2007, pág. 250)

Así pues, se hizo innegable la necesidad de promulgar la diversidad étnica y cultural como principio de la nación por su propia conformación, y se da cuenta de que la exigencia reivindicativa de los indígenas era ante todo sobre sus derechos culturales: derecho a su existencia colectiva y a su identidad, derecho a su territorio, derecho a su autodeterminación, derecho a su lengua, derecho a su cultura y derecho a los recursos naturales.

Así finalmente, luego de fuertes discusiones entre los constituyentes que representaban a los indígenas y los sectores que se opusieron hasta en el momento final de la asamblea pero que finalmente, y a pesar de haber sacado en redacción por un tiempo lo ya ganado por los indígenas, se votó el documento final -modificado nuevamente-: "(...) fue una votación fea, de los 74 delegatarios votaron como 60, como unos 10 se abstuvieron"¹¹

¹¹ Entrevista hecha por el profesor Luis Carlos Castillo a Lorenzo Muelas el 3 de enero de 2004

Como resultado de ello, entre las conquistas constitucionales de los indígenas se encuentran los artículos 7, 70, complementados con los artículos 18 y 19, así como los artículos 63, 246, 286, 329 y 330.

Esta gran conquista por parte de los indígenas, abrió un marco legal amplio, nutrido por los tratados y convenios internacionales que fortalecen y amplían el rango de protección de esta comunidad, y que especifica los componentes diferenciadores que nutren la pluriétnia y la multiculturalidad, entre ellos encontramos:

- El reconocimiento de la OIT a partir del convenio 169 de 1989¹² aprobado por el Congreso mediante ley 21 de 1991 explícito sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

- El decreto ley 4633¹³ que establece las clases de protección a la que tienen derecho los pueblos y las comunidades indígenas; las medidas de protección colectiva que incluye la protección a la autonomía, al territorio indígena y a los pueblos y las comunidades que perviven de él y aquellos de ocupación ancestral constituidos como resguardos, en proceso de ampliación o saneamiento. Las medidas de protección a la autonomía y a la autodeterminación de los pueblos indígenas y el deber del Estado de reconocer y respetar el ejercicio del control territorial, garantizar la protección general, especial y diferencial que concede la Constitución y las normas internacionales, la presencia del Ministerio Público en zonas de vulnerabilidad por causa del conflicto armado para atender la vulneración de sus derechos fundamentales y humanos y en el marco del Derecho Internacional Humanitario, asumir el compromiso de la Fuerza Pública a respetar el derecho a los indígenas de no involucrarse en el conflicto.

¹² Disponible en: http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf

¹³ Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_4633_2011.html

Las medidas de protección de derechos territoriales, en las que se encuentra el deber del Incoder de agilizar procedimientos administrativos de constitución, ampliación y saneamiento de resguardos priorizando los que se encuentran en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas; el deber del Ministerio del Interior de efectuar los trámites elevados por autoridades indígenas para su registro y la obligación del Gobierno de asignar los recursos técnicos, administrativos y financieros para implementar dichas medidas.

Las medidas de protección al territorio indígena, que incluyen el deber de la Fuerza Pública de cumplir con los principios de protección, distinción, precaución, necesidad militar y proporcionalidad y de adoptar todas las precauciones de defensa y ataque para evitar poner en riesgo a los pueblos y comunidades indígenas y por ende, la protección especial contra los riesgos derivados de operaciones militares y la implementación de mecanismos diferenciales para prevenir violaciones de derechos humanos individuales y colectivos.

Las medidas de protección a los pueblos y comunidades, que establecen que si los mismos se encuentran bajo alguna amenaza el Estado deberá tomar medidas para garantizar el envío de socorros y alimentos diferenciados culturalmente y proporcionar los medios de evacuación de familias en zonas de conflicto, asistencia permanente de misiones médicas, promover acuerdos para evacuación de niños, niñas, mujeres y adultos mayores de zonas sitiadas, conformar misiones con presencia de organismos internacionales para acompañamiento y verificación de procesos de retorno a territorios indígenas, capacitaciones a los pueblos y comunidades en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, programas de capacitación de derechos constitucionales a funcionarios judiciales y administrativos, libre circulación de los pueblos en sus territorios, entre otras.

Las medidas de protección a los sitios y lugares considerados por los pueblos indígenas como sagrados o indispensables para el ejercicio de su espiritualidad individual y colectiva entendiéndolos como bienes culturales o lugares de culto¹⁴.

Las medidas sobre los sistemas de protección propias, que establece que la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior en conjunto con las autoridades indígenas deberán incorporar dichos sistemas, entre ellas, las de comunicación y respuesta inmediata y la de apoyo a la guardia indígena. Los planes de protección de los derechos de pueblos o comunidades indígenas en riesgo extremo.

Las medidas de protección individual que recaen sobre los niños, niñas, jóvenes con el fin de proteger su integridad física diferenciada; la de mujeres indígenas en situación de desplazamiento y las medidas judiciales de protección sobre amenazas contra personas pertenecientes a comunidades indígenas y por último, las medidas especiales para proteger a los indígenas víctimas de minas antipersona.

-La jurisprudencia Colombiana también tiene un amplio y fuerte desarrollo en cuanto a la protección especial de las comunidades indígenas, en las que podemos destacar las sentencias T-380 de 1993, T-254 de 1994, T-704 de 2006, T-208 de 2007, T-514 de 2009, T-973 de 2009, T-617 de 2010, T-952 de 2010, T-601 de 2011, entre muchísimas más¹⁵.

- La Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, el punto de las entidades territoriales indígenas, indicó en el párrafo 2º del artículo 37, lo siguiente: “En virtud de lo establecido en el artículo 329 de la Constitución Política el Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República, dentro de los

¹⁴ En concordancia con el artículo 16 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y la Convención de la Haya del 14 de mayo de 1954.

¹⁵ Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas, acogiendo los principios de participación democrática, autonomía y territorio, en estricto cumplimiento de los mecanismos especiales de consulta previa, con la participación de los representantes de las comunidades indígenas y de las comunidades afectadas beneficiadas en dicho proceso”¹⁶

1.2.2. Población Indígena.

Según el DANE, en su censo del 2005, en Colombia hay 1,4 millones de indígenas que equivalen al 3,36% del total de la población. El 73,65% se concentran en Cauca, Cesar, Córdoba, La Guajira, Nariño, Sucre y Tolima. El 78,4% viven en zonas rurales y el 21,6% en las ciudades. De este total, el 40% son menores de 15 años.

A 2011, no existía un acuerdo sobre el número de pueblos indígenas, puesto que el Ministerio de Cultura reconocía 87, mientras el censo del DANE registraba 93 y la ONIC¹⁷ sostenía que eran 102¹⁸. (Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011, Colombia rural razones para la esperanza, 2011)

Así mismo, el DANE, estimó que el 63% viven bajo la línea de pobreza, el 47,6% en la miseria y el 28,6% mayor de 15 años son analfabetas.

1.2.3. El territorio Indígena.

Según el informe, se encuentran reconocidos 710 resguardos localizados en 27 departamentos

¹⁶ Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43210>

¹⁷ Organización Nacional Indígena de Colombia.

y 228 municipios del país, que representan alrededor de 34 millones de hectáreas que corresponden al 29,8% del territorio nacional. Sin embargo, el 79% de este territorio, se encuentran en la Amazonía y la Orinoquia, en áreas forestales no aptas para la producción agropecuaria y la otra parte eran páramos, desiertos y áreas de protección forestal que correspondían casi al millón de hectáreas, así las cosas, los indígenas solo tendrían 3,2 millones de hectáreas aptas para labores agropecuarias.

Los resguardos se encuentran situados así: 115 en el departamento del Chocó, 83 en el Cauca, 66 en el Tolima, 55 en Putumayo, 45 en Caquetá, 42 en Antioquia, y 32 en Vichada. Según la ONIC y Oxfam, 2007; resultan insuficientes dada que la demanda de las autoridades indígenas se encuentran en las 2.455.365 hectáreas para ampliar los resguardos destinados a 423.246 personas que pertenecen a 88.735 familias. Por otro lado el Incoder, señala que las tierras indígenas sin propiedad legal en trámite, suman 1.627.758 hectáreas de solicitudes para 380.000 indígenas y registró entre 2005 y 2009 la constitución de 16 resguardos –de 180 solicitados- por lo que las organizaciones informan de retrasos en 600 solicitudes para constituir, ampliar y sanear los resguardos. (ONU, 2010)

1.2.4. La experiencia Afro.

Por otro lado, en el proceso de ANC no hubo ningún candidato por las negritudes elegido para el mismo, de tal suerte que esto implicó una estrategia diferente para que sus exigencias estuvieran en el pacto que reconstruía la nación; esta estrategia se nutrió por un lado de las alianzas que tuvieron lugar con los indígenas dadas sus exigencias similares con respecto al reconocimiento étnico y cultural, los derechos territoriales y desde luego, porque ambas comunidades se encontraban históricamente excluidas y en el punto de mira del proyecto de

nación mestiza; algunos constituyentes del AD-M19, la UP y un sector minoritario de liberales de la Costa Atlántica; y por el otro lado, la movilización de masas.

Aún así, la discusión fue compleja dentro de la comisión segunda con las reivindicaciones de reconocimiento étnico y territorial¹⁹. "El concepto de comunidad negra producía escozor entre muchos delegatarios, tanto liberales como conservadores (...) los que se oponían al reconocimiento étnico y territorial de las negritudes argumentaban que reconocer una comunidad negra nacional llevaría a la conformación de "ghettos" y a posteriores enfrentamientos interétnicos" y de la misma manera, habían resuelto -dadas las condiciones de violencia y crisis originarias de la ANC- ser proclives a las propuestas de quienes habían empuñado las armas y entregado posteriormente en procesos de negociación y de movilización con el Gobierno, como eran los casos de la AD-M19, el EPL, el PRT y la guerrilla indigenista Quintín Lame. "Por el contrario, los negros nunca habían empuñado las armas y era poco frecuente en ese entonces la presencia de afrocolombianos en los grupos insurgentes, lo que había creado el imaginario popular de que en Colombia no existían negros guerrilleros" (Castillo, Etnicidad y Nación. El desafío e la diversidad en Colombia, 2007, pág. 266)

Para que estas demandas fueran aprobadas fue necesaria la estrategia de alianzas y de lobby con los sectores ya mencionados y además, tuvieron que recurrir a la movilización, así mientras se desarrollaban las discusiones de la asamblea, las negritudes marchaban en las diferentes capitales, protagonizaron tomas de embajadas, de iglesias, alcaldías y otras instituciones del Estado y una particular iniciativa conocida como "el telegrama negro" que se trataba precisamente de telegramas enviados por cientos de miles de integrantes de las organizaciones de

¹⁹ Las propuestas de las negritudes para que fueran votadas en plenaria de la asamblea debían ser primero aprobadas en la comisión segunda encargada de estudiar el ordenamiento territorial.

negritudes de todo el país a la presidencia de la República y a los delegatarios con el mensaje: *"díganles sí a las propuestas de las comunidades negras"* (cursiva fuera del texto)

(...) nunca se había visto una movilización negra en este país, primera vez en la historia. A muchos les llamaba la atención de ¿por qué los negros? ¿Cómo así de por ser negros? hasta se decía: "le aprendieron a los indios", pero no nos importaba porque de todas maneras era lograr un reconocimiento. Y si, mucha gente dijo "¡ha le aprendieron a los indios!"...cuando todas las comisiones se reunían en la asamblea ahí si hubo necesidad de hacer las campañas con los telegramas. Se hizo campaña en el Chocó, se hicieron tomas de iglesias y ese tipo de cosas. Pero la campaña de los telegramas fue súper importante, pusimos a todo el mundo a mandar telegramas. Yo me acuerdo que todos los días la gente iba a Telecom. (Castillo, Etnicidad y Nación. El desafío e la diversidad en Colombia, 2007, pág. 267)

Así las reivindicaciones de las negritudes fueron consignadas en el artículo transitorio con el número 55, y aprobada en asamblea cuando estaba a punto de clausurarse. Dicho artículo transitorio más tarde fue incorporado a la constitución y ordenó en el mismo la elaboración de una ley que reconozca los territorios que tradicionalmente habían ocupado, especialmente los que se referían a los de la Costa pacífica, los del departamento del Chocó - a propósito del acuerdo de Buchadó²⁰, y las tierras baldías que venían ocupando en zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico.

De esta manera, el reconocimiento pluriétnico y multicultural fue una conquista por partida doble para indígenas y afrocolombianos, aunque sin duda para los primeros dentro de la carta

²⁰ surge en el contexto del segundo Foro Campesino por la defensa de los Recursos Naturales en la cuenca del río Atrato, el cual dio origen al artículo transitorio 55 de la constitución de 1.991 y a la promulgación de la ley 70 de 1993, sobre territorios colectivos de comunidades negras.

constitucional hubo más garantías, este paso abrió la puerta a un gran reconocimiento formal de la población afrocolombiana en su sentido amplio y de manera mancomunada con las leyes internacionales.

La Corte Constitucional ha definido²¹ que los miembros de las comunidades afrodescendientes no se fundan solamente en criterios de color de piel, o del sitio donde sus miembros se ubican en el territorio, sino y fundamentalmente en dos elementos: “(i) un elemento ‘*objetivo*’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento “*subjetivo*”, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.

La Corte Constitucional en diversas decisiones ha garantizado los derechos de los afrocolombianos. Por un lado, ha insistido en que en virtud del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, las diferenciaciones fundadas en la identidad étnica o el origen racial, que generan una exclusión o restricción en el acceso a beneficios o servicios a las personas que las ostentan, se presumen inconstitucionales²². Por otro lado, ha insistido en que dada la situación de histórica marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, éstos deben gozar de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior.

Así bien, el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las comunidades afro descendientes – y en general quienes gozan de dicho carácter- impone a las

²¹ Véase el Auto 005 de 2009 sobre la protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>

²² A propósito de la sentencia T-025/04, mencionada anteriormente.

autoridades estatales a todo nivel, respecto de la población afro colombiana, especiales deberes de prevención, atención y salvaguarda de sus derechos individuales y colectivos, y la debida diligencia frente a su cumplimiento.

De igual manera, se ha dado una ampliación formal tanto en la protección especial de los afrodescendientes como en la especificación de los derechos diferenciados de los que son titulares, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido en diversas oportunidades el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas y ha resaltado la importancia de tal reconocimiento para asegurar su *“adecuada inserción en la vida política y económica del país”*,²³

De igual forma, dentro de los instrumentos internacionales aplicables, merece ser resaltado el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, que hace parte del bloque de constitucionalidad. Dicho Convenio establece una serie de garantías y derechos de los pueblos indígenas y tribales, al igual que distintas obligaciones de los Estados para asegurarlos. Entre otras, consagra que *“la conciencia de su identidad tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio; (Art.1)”*; instituye la obligación de los gobiernos de *“asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”*, tomando medidas que: *“a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus*

²³ Ver más: Sentencia C-461/2008, Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas (...)” (Art. 2) (Cursivas fuera de texto).

Por otra parte, el Derecho Internacional Humanitario, cobija directamente a los miembros de las comunidades afrodescendientes. De manera general, impone una obligación internacional al Estado colombiano de atender las necesidades especiales de las víctimas del conflicto. Así mismo, los miembros de las comunidades afrodescendientes quedan cobijados bajo dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, a) el *principio de distinción* –que prohíbe, entre otras, dirigir ataques contra la población civil, la prohibición de utilizar métodos de combate o armas de efectos indiscriminados, así y los actos destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y b) el *principio de trato humanitario* –que cobija a los afrodescendientes-, en tanto varias garantías fundamentales les son directamente aplicables a la situación de riesgo que padecen en virtud del conflicto armado interno.

Encontramos también la ley 70 de 1993 , *Ley de Comunidades Negras*, que entre otras, particulariza el reconocimiento al territorio y el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras en concordancia con el artículo transitorio 55 de la Constitución –como ya se habían mencionado-, y para lo cual es necesario insistir en que:

El territorio es una expresión de su memoria colectiva, de su concepción de la libertad.

Por eso, al hablar de territorio no se hace referencia sólo a los titulados colectivamente sino a los ancestralmente habitados por las comunidades afrodescendientes en Colombia.

El territorio es una concepción integral que incluye la tierra, la comunidad, la naturaleza

y las relaciones de interdependencia de los diversos componentes. Del territorio también hacen parte los usos y costumbres vinculados a su hábitat que las comunidades afrocolombianas han mantenido por siglos y que se expresan también en los saberes que la gente tiene y en el conocimiento de los ritmos y los tiempos para hacer las distintas actividades.²⁴

“To ma jende ten rerecho a kusa ri ele, ele numá i to suto. Tom a jende ten ke sendá suamo ri patte ele.” “Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”²⁵

1.2.5. Población Afrodescendiente.

Según el censo del año 2005 en Colombia se auto-reconocieron como afrocolombianos, negros-mulatos, raizales y palenqueros, 4.311.757 personas que representan el 10% de la población del país.

El censo DANE 2005, señala que la población afrocolombiana está distribuida en cuatro grupos: los de la región del pacífico, donde se ubican principalmente los territorios colectivos; las comunidades raizales de San Andrés y Providencia, con rasgos culturales y lingüísticos afroantillanos muy fuertes; la comunidad de San Basilio de Palenque, en el municipio de Mahates (Bolívar), que se conoce por su resistencia, por ser el primer territorio libre de

²⁴ Ver más: Auto 005 de 2009

²⁵ Artículo 17 de la Declaración de Derechos Humanos en lengua Palenquera –San Basilio de Palenque-. Traducción hecha por Jesús Pérez Palomino del Proceso de Comunidades Negras, Palenque Ku Suto Karibe y Corporación Festival de Tambores y Expresiones Culturales de Palenque.

esclavitud, por su lengua: el palenquero y finalmente, aquellos que se encuentran residiendo en los municipios y ciudades.²⁶

Se encuentran en pocos departamentos; en el Valle del Cauca habitan 1,1 millones (la cuarta parte de ellos). En Cali correspondiente al 26,2% son 542.936 de la población total y en Buenaventura son el 88,5% de los 300.000 habitantes, es por tanto la ciudad con más población afrodescendiente. Por otro lado, en Antioquia viven 600.000, en Bolívar 500.000, en Chocó, Nariño y Cauca 300.000 en cada uno y en el Atlántico, 200.000, estos siete departamentos concentran el 75,1% del total de población Afro en el país; los mayores porcentajes en relación con la población total son

Departamentos	% Población Total
Chocó	82,10%
Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina	57%
Bolívar	27,60%
Valle del Cauca	27,20%
Cauca	22,20%
Nariño	18,80%
Sucre	16,10%

Cifras del PNUD, 2011. Elaborado por J y M.

²⁶ Cifras usadas en la cartilla de “laboratorios de paz” por el gobierno de Colombia y la Unión Europea en el año 2011, con base al departamento de planeación-DNP (2010)

1.2.6. Territorio.

La ley 70 de 2003 –anteriormente mencionada- reconoció a las comunidades Afrodescendientes la propiedad colectiva. A continuación se hará un recuento de la cantidad de hectáreas tituladas, a que comunidades afro se le adjudicaron y el año en que se realizaron. Esto nos permitirá situar –en cierta medida- unos primeros pasos en la garantía de territorialidad y autonomía a las que estas comunidades diferenciadas y por su condición de especial protección tienen derecho.

Año	Ubicación	Titulares	No. Hectáreas	No. Familias	No. Personas
1996	Municipio de Riosucio, Chocó.		61.000	217	1.214
1997	Bojayá y Atrato, Chocó. -Vigía del Fuerte, Murindó y Urrao, Antioquia.	Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato -Cocomacia-	696.000	7.904	39.360
2001	Istmina, Sipí, Nóvita - en el litoral del San Juan-, Chocó.	Asociación Campesina del Medio y Bajo San Juan	684.000	2.577	15.240

Tabla realizada con base a las cifras del Informe "Colombia Rural, razones para la esperanza" tomadas del Incoder. Elaborado por J y M.

Aun dadas estas titulaciones, y puesta en marcha la autonomía frente a estos territorios, la pobreza y la miseria especialmente en centros urbanos como Buenaventura, Guapi y Tumaco y llevada hasta sus áreas rurales sin sacar a los territorios colectivos sigue siendo una constante.

El rezago en los indicadores sociales refleja el bajo nivel de disfrute de sus derechos, especialmente por las mujeres, los jóvenes, las niñas y los niños. La consecuencia es el desigual tratamiento frente a la ley, la subrepresentación en instancias de decisión política y menos oportunidades de acceso a los bienes y servicios (Los afrocolombianos frente a los objetivos del milenio, 2010)

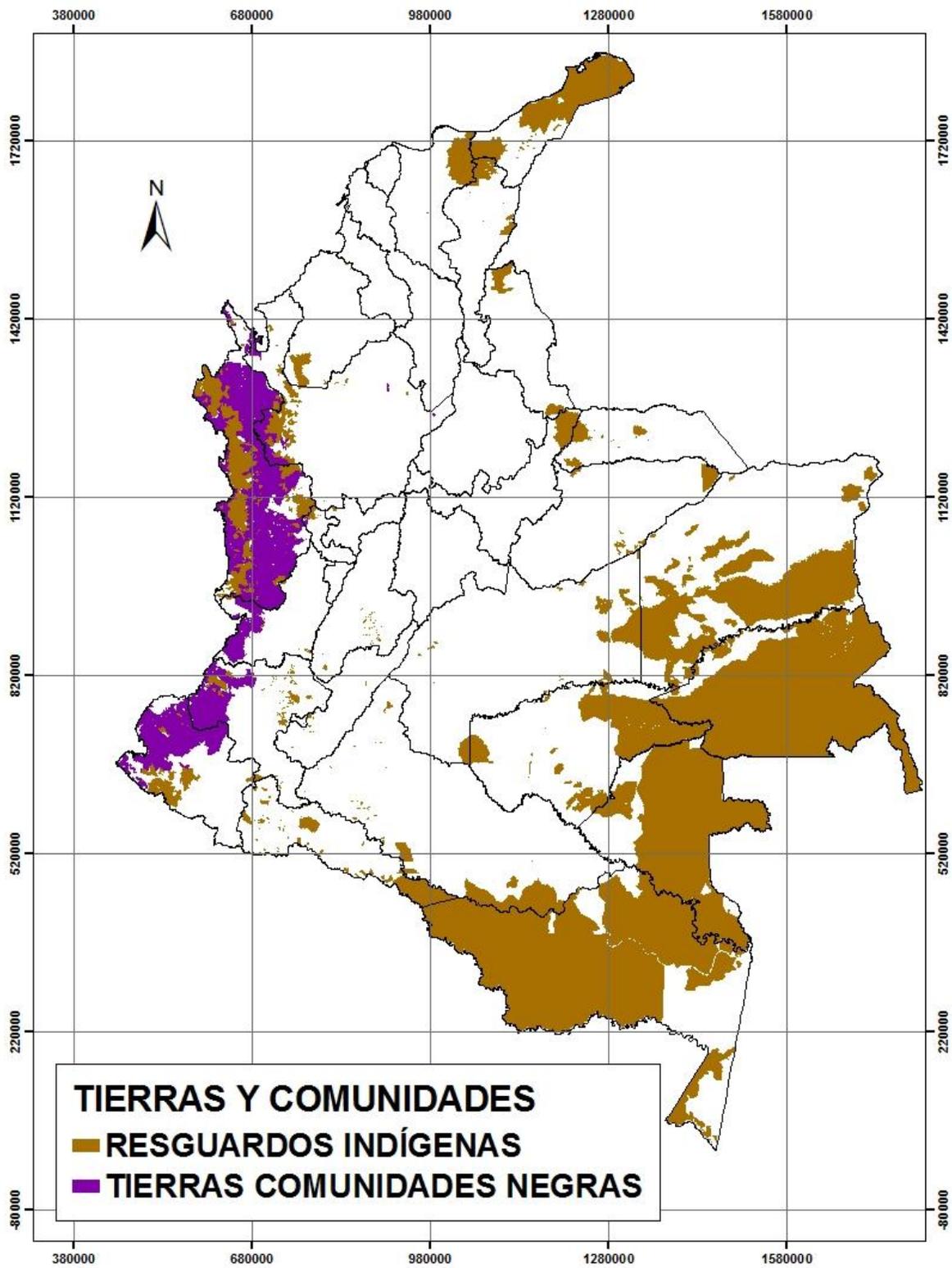
Así podemos darnos cuenta, que a partir de los indicadores y porcentajes que sobre comunidades afrodescendientes existen en general, se puede inferir el nivel alto de brechas que separan a estas comunidades del resto de la población –aun gozando del carácter de protección especial- basta con echarle un vistazo al censo del 2005 que concluye que en los 108 municipios con población Afrodescendiente mayor o igual a 30%, la proporción de pobres por NBI²⁷ -el 43,1%- casi doblaba el promedio nacional.²⁸

1.2.7. Mapa de territorios afrodescendientes e indígenas.

A continuación, a manera de ilustración, daremos cuenta del mapa territorial donde se encuentran ubicados los resguardos indígenas y aquellos correspondientes a las comunidades afrodescendientes, el mismo fue presentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de la “Política Integral de Tierras para Colombia” en Agosto de 2010:

²⁷ Necesidades Básicas Insatisfechas

²⁸ Cifras usadas en el PNUD, 2011, con base al censo poblacional de 2005.



1.3. El campesino como sujeto de protección especial

Con el breve esbozo de los elementos que constituyeron a las comunidades afrodescendientes y pueblos indígenas como sujetos de protección especial, haremos también un recuento de los elementos que sugieren dicho carácter a los campesinos y campesinas teniendo en cuenta los determinantes diferenciadores como grupo poblacional y el marco jurídico que sobre ellos existe.

1.3.1. Población Campesina.

En Colombia, no se registra un censo agropecuario desde 1971, dicha encuesta no incluye la categoría de campesino y aunque actualmente se adelanta el desarrollo para generar uno nuevo, los campesinos –dicho en sus propias palabras- se oponen a él, entre otras, porque el nuevo censo tampoco incluye como básica la pregunta ¿es usted campesino?²⁹. Sin embargo, para el 2005 (Garay, Barberi, & Cardona, 2010) calcularon un total de 1,8 millones de personas como trabajadores agropecuarios, que con un promedio de cuatro miembros por hogar, el campesinado estaría conformado por algo más de 7,1 millones de personas lo que equivaldría al 12% del país o al 64,6% de población “resto”³⁰. A propósito, el Informe de desarrollo Humano (2011) afirma:

Las estimaciones de población derivadas del censo de 2005 muestran que en 1985 había 10,3 habitantes bajo la denominación “resto”, divididos en 5,1 hombres y 5,2 mujeres. La tasa de crecimiento entre periodos fue de 5,78% a 1990, 2,31% a 1995, 1,74% a 2000 y

²⁹ Palabras mencionadas por Cesar Jerez, líder de la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina – ANZORC- en el foro de cultura y paz llevado a cabo en Bogotá, 2013.,

³⁰ Categoría dada por el DANE para quienes no se identificaban dentro de los grupos definidos, en este se incluye a la población rural que no se reconoce como afro descendientes o indígenas.

0,38% a 2005, lo que indica que la población creció en ese periodo en 696.322 personas, 676.753 hombres y 19.563 mujeres³¹

De otro lado, Forero (2010) calculó para el 2005 1,4 millones de hogares campesinos con 6 millones de personas, 2,5 millones más entre 1988 y 2005, lo que equivaldría a que el 54,55% de la población “resto” es campesina.

1.3.2. Estado de vulnerabilidad Campesina.

El 20 de junio de 2013 fue aprobado por el comité asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales³², donde se define a los mismos como:

Un hombre o una mujer de la tierra que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas. Las campesinas y campesinos trabajan la tierra por si mismos, dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas a pequeña escala de organización del trabajo. Las campesinas y campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan del entorno natural local y los sistemas agroecológicos

Esta declaración se hizo –entre otras- reconociendo el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos³⁴,

³¹ Como introducción a dicha estimación se afirma: “Resulta difícil estimar el número preciso de campesinos en Colombia debido a que el término ni siquiera aparece en el buscador de la página web del DANE, las estadísticas censales lo hacen difícil porque los incluyen dentro de la población “resto”; sin embargo en la estructura demográfica rural están incluidos los hogares rurales con discriminación por género”.

³² Disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20ECONOMICOS,%20SOCIALES%20Y%20CULTURALES.php>

así como la declaración y el Programa de Acción de Viena³⁵; así mismo recordó la lucha de muchos campesinos del mundo a través de la historia por el reconocimiento de sus derechos y considera que *“los campesinos constituyen un grupo social específico tan vulnerable que la protección de sus derechos requiere de medidas especiales para asegurar que los Estados respeten, protejan y cumplan sus derechos humanos”*(Cursiva fuera del texto); dicha declaración constituye sin duda, un paso significativo en el reconocimiento, promoción y protección de los derechos campesinos, dado su nivel de vulnerabilidad y el gran tesoro que representan para las economías de algunos países, el aporte cultural que brindan en la ampliación de la pluralidad, y desde luego, porque significan el gran cimiento de la soberanía alimentaria en el mundo.

Es así pues, como la vulnerabilidad y la pobreza que sufren los campesinos es determinante a la hora de establecer la necesidad de protección especial, basta con saber que “la tercera parte de las personas que habitan en el campo colombiano viven en condiciones de pobreza extrema” (Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011, Colombia rural razones para la esperanza, 2011). Al respecto el Fida³⁶, elabora una tabla con el porcentaje de población rural en situación de pobreza en países de América Latina y el Caribe, donde Colombia ostenta el segundo lugar después de México, con el mayor número de población rural y el séptimo con mayor número de población en condición de pobreza, con respecto al número de habitantes, después de Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Honduras, México y Panamá. Lugar para nada alentador, si se tiene en

³³ Disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>

³⁵ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1296.pdf?view=1>

³⁶ Fondo Internacional para el Desarrollo de la Agricultura –Fida-. Disponible en:
http://www.ifad.org/operations/projects/regions/pl/index_s.htm

cuenta que el número de habitantes rurales en situación de pobreza equivale al 50% del total de esta población.

Pais	Población rural	En situación de pobreza	Porcentaje
México	25.179.916	15.309.389	60.8%
Guatemala	7.266.409	5.122.818	70.5%
Honduras	3.891.468	2.545.020	65,4%
Nicaragua	2.471.545	1.678.179	67.9%
El Salvador	2.396.688	1.114.460	46.5%
Panamá	886.238	529.970	59.8%
Colombia	11.527.415	5.798.290	50.3%
Ecuador	4.787.828	2.753.001	57.5%
Perú	8.257.729	4.475.689	54.2%
Bolivia	3.326.499	2.571.384	77.3%
Paraguay	2.485.001	1.237.530	49.8%
Uruguay	251.743	15.608	6.2%

Fuente: Fida (<http://www.ifad.org/>)

Por otra parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) en un informe del 2009 sobre los resultados del modelo económico Colombiano; afirma que en el 2008 la pobreza en el campo cubría el 65,9% de la población frente al 39,8% de las cabeceras, y la indigencia al 32,6% de la población rural frente al 13,1% urbano.

Unida a esta situación, la vulnerabilidad se amplía en la medida que los campesinos sufren directamente las causas y consecuencias del conflicto armado y social que vive el país y que se relaciona directamente con la posesión de la tierra, la producción agraria y el acceso a servicios básicos como el de alimento, la salud y la educación.

El conflicto Colombiano se desenvuelve en múltiples conflictos que tienen expresiones territoriales concretas en la medida en que está asociado a la explotación y el control de

recursos y territorios específicos. Por esta razón, entre otras, la dinámica rural no se puede entender sin la mediación del conflicto, que ha producido una oleada de desplazamiento y despojo, que alcanza en el periodo de los últimos trece años una cifra cercana a 4 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, e involucra a cerca de 836.000 familias así como el despojo y abandono de tierras estimado en 5,5 millones de hectáreas, aproximadamente el 9% del área agropecuaria actual. (Garay, 2009)

Es manifiesto que la desigualdad del país quebranta con mayor vehemencia a la población campesina y rural y que esta tiene su génesis en diversos conflictos históricos que intervienen directamente en la apertura del estado de vulnerabilidad, entendido este como *el grado de susceptibilidad que tienen los bienes, individuos y grupos humanos de ser afectados por una amenaza*³⁷

La crisis de la agricultura, el desarrollo del narcotráfico y la ampliación de la influencia de los capitales transnacionales, a través de actividades extractivas o “megaproyectos” se han convertido en un nuevo ciclo de globalización. Estos factores al influir dentro de las relaciones políticas y económicas propias del país, se han traducido en una expansión de los escenarios de los conflictos ya arraigados, los cuales hoy ya toman el carácter de competencias bélicas en torno a territorios, proceso que ha conducido a generalizar desplazamientos de las poblaciones afectadas (Fajardo, s.f.)

³⁷ El INDH 2011 hace una propuesta para estimar niveles de vulnerabilidad en función de seis dimensiones: (a) violencia (homicidios, asesinatos políticos, masacres); (b) capacidad económica (ingresos y concentración de propiedad); (c) institucionalidad (desempeño fiscal y capacidad administrativa); (d) capital humano (analfabetismo, población en edad de trabajar, población económicamente activa); (e) ambiente (índice de vulnerabilidad ambiental); (f) demografía (hogares con jefatura femenina, con niños menores de 5 años y con adultos mayores de 65)

En esta línea, el profesor Darío Fajardo precisa las condiciones en las que se produce este desplazamiento y enumera que el 56% de estas víctimas tuvo que huir por amenazas, el 11% por masacres, asesinatos y atentados; el 18% lo hizo por sensación de desprotección y miedo y el 5% por enfrentamientos armados; estos porcentajes no se alejan de aquellos conflictos que son generados por el uso de la tierra, la deforestación y la invasión de las montañas, las intervenciones en laderas, zonas húmedas, ciénagas y zonas de anegamiento fluvial junto a los cambios climáticos y fenómenos de “la niña” que contribuyen a profundizar en la afectación de campesinos y campesinas, habitantes rurales. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD, 2012)

Estas características a grandes rasgos, sitúan el conflicto como detonante en cadena de muchas otras situaciones que atentan contra el campesinado, es decir, el conflicto por su condición de armado con relación intrínseca con la propiedad de la tierra genera –como ya se mencionó- las condiciones que obligan al desplazamiento de los campesinos y habitantes rurales hacia los centros urbanos; y por su condición de conflicto social fuerza a los mismos a condiciones humanas por debajo de todo parámetro frente a sus necesidades básicas:

Por definición, una persona es indigente cuando sus ingresos son insuficientes para adquirir una canasta de alimentos que le permita obtener un mínimo nutricional. Por extensión, una persona es pobre cuando sus ingresos no le permiten adquirir una canasta compuesta de alimentos y otros bienes como vivienda, servicios públicos, ropa, medicamentos, educación, etcétera. (Salgado, Situación y problemática de la población campesina. Grandes Tendencias. , 2010, pág. 47)

Para volcar la mirada a la condición de vulnerabilidad en materia de necesidades básicas sin atender, nos permitiremos –a manera de ejemplo- usar como referencia el informe de la Unicef y CEPAL en el año 2010 sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en los sectores rurales y urbanos; los datos arrojados por este informe serán de gran ayuda a la hora de realizar una mirada integral de la dinámica excluyente a la que se encuentran expuestas las comunidades campesinas.

El informe señala inicialmente, que la pobreza infantil extrema, es decir la afectación severa de uno o más de sus derechos, es de 15,5%, pero dentro de este rango, existe una variación muy amplia frente a los territorios en donde ocurre: 7% en centros urbanos en contraste con el 37,3% en zonas rurales *“la probabilidad de que en una zona rural de Latinoamérica y el Caribe un niño sea extremadamente pobre es cuatro veces superior a la de un residente en zonas urbanas”*.

En Colombia, el 70% de niñas, niños y adolescentes rurales y el 25,9 de los urbanos viven en condiciones de pobreza lo que sugiere que tienen al menos una “privación moderada”; en esta medida, el informe advierte que la gran brecha existente entre ambos territorios se basa en las dificultades de acceso a servicios de agua, saneamiento, salud, educación e información, así³⁸:

³⁸ Tabla con base a los datos arrojados por el informe de la Unicef, Tacro y CEPAL sobre pobreza Infantil en América Latina. Elaborada por J y M.

Servicios Básicos	Zona	Zona
	Rural	Urbana
Agua -por origen inseguro, distancia o falta de suministro-	17.9%	1.3%
Saneamiento -alcantarillado-	15.9%	2.5%
información: techo, electricidad, teléfono fijo o móvil, radio y televisión	4%	0.1%
Hacinamiento o baja calidad del material de la vivienda	5.9%	3.3%
Educación (nunca han asistido a un plantel educativo)	1.3%	0.5%

Finalmente, y pasando por indicadores de NBI como mortalidad materna, tasa de mortalidad infantil, bajo peso al nacer, embarazo adolescente, cobertura educativa en transición, cobertura en educación superior, muertes violentas, población desplazada entre 0 y 17 años, víctimas de minas antipersona y municiones sin explotar, afectados por desastres naturales y poblaciones étnicas; el informe concluye que es alarmante la situación social de niñas, niños y adolescentes en territorios rurales y que “se mantiene o agrava por la fragilidad de la capacidad institucional, reflejada en la ausencia o escasa oferta de programas y recursos orientados a la población

infantil”, esto desde luego, plantea de manera directa la necesidad de volcar toda la precaución a las poblaciones campesinas en su conjunto.

1.3.3. Referencias Jurídicas.

Las siguientes, denotaran como algunas leyes, tratados, jurisprudencia, etc., dan cuenta del carácter de sujeto de especial protección al campesino y al campesinado en su conjunto y que sugieren inexorablemente se de un trato preferencial y diferenciado a la hora de atender las demandas propias de este grupo poblacional, considerado, por supuesto, desde el estado de vulnerabilidad y la constante amenaza a sus derechos fundamentales, sociales, culturales y políticos:

Por un lado, encontramos que la Constitución Política de Colombia si bien no reconoce directa y formalmente al campesino como titular de derechos, para efectos se relacionan los artículos 64, referido al deber del Estado de “promover el acceso progresivo a la tierra agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos” el artículo 65 referido al carácter prioritario de la producción de alimentos y las garantías de protección por parte del Estado; el artículo 66 referido a las condiciones especiales para el crédito agropecuario, en consonancia con los artículos 2, 7 y 13.

-El decreto 1777 de 1996, que sostiene la necesidad de proteger y promover la economía campesina por sus particularidades.

- La ley 160 de 1994 en la que se busca generar el desarrollo de determinadas regiones, viabilizando la permanencia en el territorio de las comunidades rurales y el acceso a bienes y servicios y en la que se implementa la figura de zonas de reserva campesina.

- la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 2013, donde a partir del estado de vulnerabilidad de las comunidades campesinas sitúa directamente al campesino como titular de derechos y exhorta a la protección especial de los Estados parte, frente a estos sujetos.

-Entre una amplia línea jurisprudencial, encontramos la sentencia C-644 de 2012, que a partir de identificar al campo como bien jurídico especialmente protegido por la constitución afirma: “El campo se entiende como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados”

La sentencia C-006 de 2002, que en estudio de las disposiciones de la Ley 160 de 1994 afirma que en esencia la Constitución Política de 1991 *“otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía*

busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social.

La sentencia C-536 de 1997 que sugiere que para la jurisprudencia al artículo 64 superior ha servido para : (1) calificarlo como un título para la intervención del Estado en la propiedad rural con el propósito de establecer medidas legislativas o administrativas especiales que favorezcan el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios o que limiten la enajenación de los predios rurales ya adjudicados; (2) señalar que constituye una norma de carácter programático que requiere la implementación de medidas legislativas para su realización; y (3) que se trata de un deber constitucional especial cuyo propósito consiste en favorecer, atendiendo sus especiales condiciones, a un grupo en situación de marginación; (4) que el cumplimiento de tal deber no impone un único camino para su cumplimiento; y (5) que al artículo 64 se vincula un derecho constitucional de los trabajadores agrarios de acceder a la propiedad.

La sentencia T-348 de 2012 sobre soberanía alimentaria, que considera la necesidad de proteger las prácticas tradicionales de producción de los grupos minoritarios como los indígenas, negros y campesinos por la relación que existe entre ellos y los recursos naturales propios de sus oficios, teniendo particular atención con el imperativo deber constitucional de resguardar y preservar la diversidad cultural.

Es así como en definida, este breve ejemplo del desarrollo normativo existente tanto nacional como internacional, sostiene vehementemente el carácter del campesino que dada su situación de vulnerabilidad y desde luego, su estructura diferenciada como sujeto, necesita inmediatamente el reconocimiento formal de su condición de sujeto de protección especial que viabilice leyes,

políticas públicas, proyectos y demás instrumentos necesarios en donde pueda directamente participar de su evolución, protección y salvaguarda de sus derechos históricamente marginados.

Capítulo 2. Derechos Humanos y Campesinos. De la participación y la territorialidad

Somos colombianos que hemos buscado por distintos mecanismos acceder a políticas públicas que favorezcan nuestra situación social, para saldar la deuda histórica que el Estado colombiano tiene con el mundo rural. No hemos pedido imposibles, solo pedimos que se nos garanticen los derechos humanos.

Fragmento del pliego de peticiones del Paro Agrario y Popular de 2013

Abordar la discusión frente a los derechos humanos y su materialización en la población campesina, no es un asunto sencillo ya que existen diferentes variables que se deben tener en cuenta para este análisis, partiendo desde la misma concepción que se tiene de los derechos humanos. Para esto consideramos importante acoger una perspectiva de integralidad, que es señalada por el profesor Gregorio Mesa como:

(...) la concepción de los derechos humanos que los concibe como un conjunto compuesto por la multiplicidad de sus contenidos, por las demandas concretas de nuevas y diversas subjetividades, seres y sujetos situados en tiempos y espacios concretos que desde el reconocimiento y la protección efectiva tanto de la diversidad cultural como natural en la que se sustenta, asume, como propias las ideas de todos los derechos interdependientes, complejos, globales, universales, indivisibles, interrelacionados. (Mesa, 2013, pág. 30)

Dicho esto, nuestra pretensión en este capítulo es situar algunos elementos que nos permitan (i) apreciar el proceso de la conquista de los derechos humanos desde los campesinos, como un proceso histórico, atado a los principios de progresividad e integralidad, (ii) evidenciar cómo el irreconocimiento del campesino se constituye en una violación de derechos humanos y (iii) analizar como la generación de propuestas alternativas ligadas a la participación política de estos sujetos y a la concreción de su derecho a la territorialidad, viabilizan la materialización de los derechos humanos de esta población. Con esta discusión esperamos, además, poder generar inquietud sobre visiones alternas en torno a los derechos humanos, donde son concebidos por ejemplo como:

Categorías situadas culturalmente, que a pesar de que en ocasiones hayan servido como discurso y acción legitimante de esquemas de relación dominantes, son sobre todo y a la vez deberían servir (como han servido) como discurso y acción emancipadora y liberadora contra las diversas hegemonías impuestas por el capital, el neoliberalismo y el universalismo abstracto forjador de colonialismos e imperialismos. (Mesa, 2013, pág. 45).

2.1. El tiempo de los derechos campesinos

En los últimos años las instituciones y la academia han volcado su mirada frente la problemática en el campo y particularmente en el campesinado y su relación con la tierra, esto como resultado además de un fenómeno que traspasa las fronteras nacionales y se sitúa como un debate de gran importancia a nivel internacional³⁹, lo que ha tenido mayor auge para el caso colombiano con las recientes movilizaciones campesinas en varios lugares del país y con el

³⁹ Al respecto véase Estrada Álvarez, J. (2013). La producción Campesina del territorio. Las zonas de reserva campesina. *Espacio Critico*, 24-33

inicio de los diálogos de paz en La Habana entre el Gobierno nacional y las FARC-EP⁴⁰, en cuya agenda, denominada *acuerdo para la terminación del conflicto y la consecución de una paz estable y duradera*, el primer punto a tratar fue: *Política de Desarrollo Rural Integral*. Sumado a esto, la agitación por varios sectores del movimiento político y social de la necesidad de una Asamblea Nacional Constituyente que sirva como escenario de refrendación de un posible acuerdo de paz entre el gobierno y la insurgencia, pero que además de esto y sobre todo, pueda resolver problemas de fondo que la constitución de 1991 ha sido incapaz⁴¹ -entre ellos la exclusión de diferentes actores del pacto social, como los campesinos- nos pone de manifiesto, cómo el tema agrario ha retomado relevancia en el país, pero ahora con una visión diferente, una visión que sitúa al campesino como un actor principal luego ser visto durante décadas como un factor secundario ligado principalmente a la mera producción agropecuaria. Con todo este panorama valdría la pena preguntarnos *¿será este el tiempo donde por fin se reconozcan los derechos de los campesinos?*

A pesar del inmenso debate que se teje en este momento y de las nuevas visiones que se proponen alrededor del problema histórico de la tierra, éste sigue sin tener soluciones de fondo, sobre todo en términos de distribución equitativa de la misma y garantías reales para las comunidades que viven de ella. Sin embargo es necesario señalar, como está (relativamente) reciente “reocupación por lo rural” no es un acontecimiento espontaneo ni mucho menos es producto de una visión “renovadora” de la política rural que nace del actual gobierno en cabeza

⁴⁰ Para la presente investigación consideramos importante, revisar el Programa Agrario de los Guerrilleros de las FARC-EP, ya que en él se evidencia su percepción y propuesta frente al campo. Disponible en: <http://resistencia-colombia.org/farc-ep/documentos/157-programa-agrario-de-los-guerrilleros-de-las-farc-ep>

⁴¹ Al respecto véase La Declaración Pública - Gran convergencia nacional por la paz con justicia social y La Asamblea Nacional Constituyente de la Marcha Patriótica publicado el 8 de abril de 2014, disponible en: http://www.marchapatriotica.org/index.php?option=com_content&view=article&id=2237:declaracion-publica-gran-convergencia-nacional-por-la-paz-con-justicia-social-y-la-asamblea-nacional-constituyente&catid=98:documentos-marcha&Itemid=472.

de Juan Manuel Santos, como lo establecen Juan Camilo Restrepo y Andrés Bernal en su libro *La Cuestión Agraria*, sino que responde a una de las principales características de los derechos humanos, y es a su carácter histórico, lo que implica que éstos solo “nazcan cuando deban o puedan nacer (...) es decir que nacen gradualmente, no todos de una vez y para siempre, en determinadas circunstancias, caracterizadas por luchas por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes” (Bobbio, 1991, pág. 18), asumiendo estas libertades desde una “concepción positiva, esto es, cuando se entiende la libertad autentica y digna de ser garantizada no solo ya como una *facultad negativa*, sino también como *poder positivo*, esto es, como capacidad jurídica y material de convertir en concretas las abstractas posibilidades garantizadas por las constituciones liberales” (Bobbio, 1991, pág. 44). Si bien el planteamiento de Bobbio puede resultar algo impreciso al trasladarlo a la realidad colombiana, donde por ejemplo las garantías no se encuentran plenamente constitucionalizadas, no se puede desconocer que la tesis de la historicidad de los derechos aplica de manera general para la consecución de obligaciones estatales que antes eran ignoradas o más bien desarrolladas conforme a las necesidades de sectores minoritarios situados en el poder, y es en esa medida donde las luchas que se han dado por la tierra desde los tiempos de la conquista y en adelante⁴², por las comunidades indígenas, afro y campesinas, juegan un papel protagónico, ya que no solo se han encargado de resistirse a ser despojados de sus territorios sino que también han asumido la construcción de propuesta y visibilización ante otros sectores de la sociedad que durante décadas hemos permanecido incólumes a la problemática agraria, pero que hoy con la nueva apertura de esta discusión nos encontramos a la expectativa del trasegar que podrá tener el reconocimiento del campesino y de su territorialidad con figuras como las zonas de reserva campesina, donde seguramente ellos, los

⁴² Al respecto véase Vacaflores, C. (S.F). *La lucha por la tierra es la lucha por el territorio: Una perspectiva decolonial de la lucha campesina, indígena y Originaria en América Latina*.

campesinos, serán quienes puedan propiciar los escenarios necesarios para la materialización de las garantías que requieren como población históricamente vulnerada.

La figura de ZRC no cayó de los cielos, ni de la buena voluntad del legislador; su génesis está asentado en las exigencias del movimiento campesino en un momento histórico particular; es decir, es producto de un grito de exigencia, que a falta de consulta por parte del gobierno, se hizo necesario para el reconocimiento de su territorialidad; con el fin de arrancar un instrumento para blindar y proteger los derechos de la población campesina. (Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina, ANZORC, 2014) .

Esta presión que se ha realizado a través de las luchas sociales, ha generado además de un debate en términos académicos y políticos, un debate jurídico, el cual ha exigido la evaluación de la normatividad agraria empezando por la ley 200 de 1936 durante el gobierno de López Pumarejo, mediante la cual se concedió a los campesinos el derecho a reclamar al Estado el decomiso de tierras sin título o inadecuadamente explotadas, lo que solo duro diez años ya que en 1944 esta norma fue sustituida por la ley 100 de 1944 con la que reapareció la figura de aparcería retrocediendo en términos de derechos a los campesinos al eliminar la posibilidad de apropiarse de la tierra que trabajaban y otorgarles meramente un porcentaje de las ganancias, violando además con ello el principio de progresividad de los derechos humanos; posteriormente con la entrada en vigor de la ley 135 de 1961, se pensó que la situación podría mejorar ya que se implementaron figuras como la unidad agrícola familiar donde se dio tratamiento “preferencial” a los pequeños y medianos agricultores en la adquisición de terrenos otorgados por el INCORA⁴³, pero luego, con el Pacto de Chicoral⁴⁴, que se llevó a cabo entre 1973 y 1988, se

⁴³ El INCORA fue liquidado y actualmente sus funciones son realizadas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder.

estableció la premisa de los “terrenos calificados como bien explotados, no serán expropiados” y la situación de los campesinos volvió a sufrir retrocesos, en primer lugar porque los terrenos que se entregaron eran de carácter improductivo y en segundo lugar porque no se contaba con los recursos suficientes para explotarlos (Sentencia C-644, 2012).

Hasta la constitución de 1991, considerada por muchos como un verdadero pacto de paz⁴⁵, ha sido cuestionada al ser incapaz de identificar los derechos de los campesinos (Mondragón, 2002) limitando la aparición de éstos a su artículo 64, donde se mencionan como “trabajadores de lo agrario”, lo cual puede vislumbrar una clara proyección empresarial hacia este sujeto, además la carta política actual señala de manera imprecisa la obligación del Estado de promover el acceso a la tierra por parte de los campesinos y a otros derechos de carácter social económico y cultural como lo son la educación, la salud, la vivienda, la recreación, entre otros, que se suponen deben ser garantizados a todos los colombianos de manera genérica, negando así, la situación de especial vulnerabilidad de estas comunidades y por ende de prerrogativas reforzadas para la materialización de sus derechos.

2.1.1. Principio de progresividad.

La falta de claridad de la constitución de 1991 frente a los derechos de los campesinos, ha hecho necesario además de un desarrollo legal, cuya mayor atención se encuentra hoy en la ley 160 de 1994⁴⁶, un desarrollo jurisprudencial, de lo cual vale la pena mencionar la sentencia C-644 de 2012, en la que se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley

⁴⁴ “Acuerdos partidistas en alianza con los terratenientes” (Sentencia C-644/12).

⁴⁵ Al respecto véase: Castillo, Luis. (2007). *Etnicidad y Nación: El desafío de la diversidad en Colombia*. Programa Editorial Universidad del Valle.

⁴⁶ Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, entre ellas la creación de las Zonas de Reserva Campesina.

1450 de 2011, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*, por encontrarse en contravía con los mandatos constitucionales señalados en los artículos 65 en lo referente a la soberanía alimentaria, en el 150 numeral 18 frente a la reserva legal en materia de baldíos; y en el artículo 72 de la ley 160 de 1994 que encuentra su sustento constitucional en los artículos 60 y 64 superiores, (según la sentencia C-536 de 1997) donde se señala que los terrenos calificados como baldíos no podrán ser adjudicados en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional y que no podrán ser titulados estos mismos terrenos en caso de que las extensiones (a titular) exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva del Incoder para las unidades agrícolas familiares en el respectivo municipio o región. Consideramos de vital provecho para la presente investigación detenernos frente a este último punto ya que respecto a él, la Corte ha realizado un importante desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de los derechos (vulnerado en reiteradas ocasiones a la comunidad campesina), partiendo de las implicaciones de la consagración de un Estado Social de Derecho que “no obstante su complejidad, puede reconocerse en sus señas de identidad como el tipo de Estado que busca dentro de sus finalidades principales alcanzar la libertad fáctica y, en ese sentido, crear condiciones de igualdad material que aseguren a todos los asociados el ejercicio efectivo de sus libertades y derechos” (Sentencia C-644, 2012, pág. 41) y es por tanto en este sentido donde las funciones atribuidas a los Estados en razón a los mandatos internacionales en materia de derechos humanos, puntualmente los relacionados con derechos económicos, sociales y culturales -capítulo II, Título II C.P., PIDESC, Protocolo de San Salvador -, generan una obligación estatal que implica “la intervención en la economía, para disminuir las desigualdades y asegurar condiciones de dignidad humana, en particular para quienes por su situación de

debilidad manifiesta no pueden alcanzarla directamente. La construcción de la igualdad material del Estado social de derecho desde las desigualdades y los ámbitos que no deben o no pueden ser resueltos por el mercado, es ciertamente un imperativo que se debe construir de manera progresiva” (págs. 41-42). Lo que conlleva a que el mismo carácter del Estado colombiano⁴⁷ le hace exigible la materialización de los DESC a los campesinos, para el caso puntual, y es en esa medida que el principio de progresividad se convierte en una especie de medidor del cumplimiento de esta obligación.

A modo de asegurar que los derechos sociales como derechos de configuración legislativa vayan cumpliendo el objetivo de igualdad material y acceso a los bienes y servicios básicos, como formas de hacer efectivas las libertades de los sujetos, es que se ha ido consolidando el significado y razón de ser del principio de progresividad, en particular con relación a los derechos sociales. Por esto, es que esta Corte ha considerado desde el año 2000⁴⁸, el principio de la progresividad y no regresividad de tales derechos, como un elemento integrante del parámetro de control de constitucionalidad. (pág. 42)

Para establecer lo anterior la Corte se basa en dos argumentos de raigambre constitucional, el primero de ellos es que el inciso segundo del artículo 93 amplía la protección de los derechos sociales contenidos en el bloque de constitucionalidad y el segundo hace que las obligaciones del Estado (respondiendo a su carácter de social y de derecho) se cualifiquen y por tanto se materialicen “en el reconocimiento no retórico de la importancia constitucional, la fundamentalidad y la existencia de garantías propias de los llamados derechos sociales” (pág. 42), convirtiéndose este último en el contenido normativo básico del principio de progresividad.

⁴⁷ El jurista Norberto Bobbio caracteriza de forma concreta al Estado Social de Derecho, como un Estado “donde funciona regularmente un sistema de garantías de los derechos humanos”. (Bobbio, 1991, pág. 78)

⁴⁸ Sentencia C-1165 de 2000.

Frente a la manera de como concebir este principio la Corte ha señalado su caracterización a partir de dos facetas o “dos contenidos complementarios”: el primero de ellos la gradualidad, que hace referencia a (como lo estableció Bobbio) que estos derechos se irán realizando en la medida que las condiciones lo permitan y por tanto “la plena realización de los derechos sociales no podrá lograrse en un corto período de tiempo”; el segundo se refiere al progreso en sentido estricto que implica “la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de [tales derechos]” (pág. 43). Además estos contenidos se han reflejado en el señalamiento de prescripciones más precisas, como la obligación de actuar, la prohibición de disminuir recursos, la prohibición de aumentar costos de acceso, y por último la prohibición de aumentar requisitos, todas ellas vinculantes para el Estado en relación con el goce efectivo de los derechos sociales.

Esta misma corporación se ha encargado de establecer obligaciones y límites generales al Legislador respecto a este principio, frente a las obligaciones, le corresponde: “erradicar las injusticias presentes(...) corregir las visibles desigualdades sociales y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos”; en tanto a los límites establece que “todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático y debe presumirse en principio inconstitucional” (pág. 43). Finalmente y para concluir en lo relacionado con el principio de progresividad la Corte establece que si bien “*la obligación de moverse lo más rápidamente hacia la meta se deriva la prohibición de regresividad*”, esto no constituye un principio absoluto y que por tanto las medidas regresivas serán válidas y con ello constitucionales si se justifican por las autoridades a través de un control judicial riguroso, atendiendo sobre todo al principio de proporcionalidad, el cual supone que la medida regresiva constituye “una finalidad constitucionalmente imperiosa, que es adecuada y necesaria y que es estrictamente proporcional en términos de costo beneficio” (pág. 62).

En ese orden, las modificaciones de orden económico no deben ser en principio regresivas en cuanto a la protección o reconocimiento de derechos, salvo que, el grado de regresividad que puede proponerse, esté precedido de una justificación incontrovertible a la luz de los derechos y principios (pág. 45).

Frente a este punto podemos inferir que si bien la violación al principio de progresividad y por tanto la regresividad manifestada en las diferentes normas que se han adoptado en torno a la legislación agraria y en perjuicio de los campesinos (he incluso en años recientes, como los artículos demandados en la citada sentencia), puede ser justificable en ciertos casos, esto puede darse únicamente atendiendo al principio de proporcionalidad. Lo que valdría la pena preguntarse ahora es, *¿será que el abandono sistemático a las comunidades campesinas, justificado en numerosas ocasiones por normas jurídicas, ha sido producto de la búsqueda de una necesidad imperiosa que este incluso por encima de la vida misma de estas comunidades?*

2.1.2. Principio de integralidad.

Además de las luchas que han tenido que librar los campesinos en contra del desmejoramiento de sus derechos, han tenido que someterse a innumerables vejámenes por el no reconocimiento de su derecho a la tierra y al territorio como parte integral y fundamental para su desarrollo como sujetos, lo cual pasa por desconocer en cierta medida, las características propias (formas particulares de desarrollo económico y social) que lo convierten en un ser multidimensional, lo que implica una crítica directa al hombre unidimensional, señalado por Marcuse (citado por Herreño, 2008, p. 33) “como el tipo de sujeto y civilización que la democracia y la sociedad capitalista autoritaria crearon sobre la base de la alienación, el productivismo, la tecnología, el

consumismo y la publicidad, factores que empobrecen la imagen del hombre, lo vuelven un ser programado, establecido y dependiente, incapaz de pensamiento crítico y actitudes contestarías”.

Parte de las consecuencias que tiene esta visión unidimensional del ser humano es concebir al campesino como un mero trabajador agrario, es partir del hecho de que su relación con la tierra se limita a la producción económica, desconociendo el vínculo que existe entre ésta y la elaboración de características propias en su formación como sujeto.

En esta medida una visión integral del hombre y por tanto de sus derechos termina siendo una visión que además de ser alternativa busca subvertir la idea del hombre unidimensional, apelando a “la realidad ontológica del ser humano que ocupa una totalidad de esferas de las que no puede prescindirse (cognoscitiva, valorativa, corporal, afectiva, cultural, política, lúdica, comunicativa, sexual, laboral, histórica, social)” (Herreño, 2008, p. 32), las cuales no pueden verse de manera aislada, ya que es solo en conjunto que pueden permitir la realización plena de los individuos, como individuos y finalmente como parte del colectivo.

Al reconocer a la persona de manera integral, estamos reconociendo esta misma integralidad en sus derechos o por lo menos la necesidad de que esta se dé, ya que como establece el profesor Ángel Libardo Herreño “la idea que se tenga del ser humano influye a su vez en la de sus derechos” (Herreño, 2008, pág. 33).

Es claro que aunque alguien tenga todas sus libertades aseguradas por un régimen político, si carece de niveles materiales para suplir sus necesidades y llevar adelante una existencia humana decente, es difícil sostener que tenga asegurados todos los derechos

que requiere para su desarrollo armónico, o para vivir en unas condiciones congruentes con su dignidad⁴⁹. (Herreño, 2008, pág. 33)

Valdría la pena preguntarnos ahora si tanto esas libertades políticas como los *niveles materiales* para suplir las necesidades propias de la vida en el campo han sido efectivamente promovidas y garantizadas por el Estado colombiano, la respuesta a esta pregunta nos parece obvia, pero lo que queremos resaltar con ella, es como las luchas que se han opuesto a las violaciones de derechos y de principios como el de progresividad e integralidad, hacen parte de la historia de la conquista de esos derechos que hoy se reivindican y se pelean, pero que mañana producto de esas misma luchas se materializaran en acciones concretas, más allá del reconocimiento retorico, al respecto el profesor Gregorio Mesa señala:

En la historia de los derechos humanos se pueden observar diversos momentos clave, tanto en su desarrollo como en su regresión, ya que la historia de los derechos casi siempre es la historia de la violación de los mismos; es la historia de las promesas incumplidas. (Mesa, 2013, págs. 48-49)

Con esto no queremos justificar la regresividad en los derechos de los campesinos ni mucho menos dejar de denunciar las continuas violaciones a las que estos se ven sometidos, es solo que entendemos (como se ha demostrado a través de la historia) que ningún derecho se va a reconocer ni mucho menos a garantizar mientras esté en contravía de los intereses y proyectos de quienes ostentan el poder, y por tanto cualquier avance en esta materia se dará principalmente como producto de la lucha y la propuesta de los sectores subalternos, en este caso de los campesinos, donde actualmente se evidencia una evolución tanto en términos cuantitativos como

⁴⁹ “Entendemos que la dignidad humana se encuentra relacionada con conceptos filosóficos y sociológicos que dan cuenta del ser humano como totalidad. Por esta razón, nos parecen afortunados conceptos como el de *personidad* y el de *personalización*, pues sugieren un desarrollo integral del ser humano” (Herreño, 2008, p. 45)

cualitativos enmarcados en la organización campesina⁵⁰, lo que nos podría hacer pensar que cada vez estamos más cerca del tiempo de la materialización de los derechos campesinos.

2. 2. A propósito de la participación

En la historia de los derechos de los campesinos, tal como se ha venido mencionando, la violación de los derechos ha primado sobre el reconocimiento de los mismos, el desconocimiento ha sido la constante y no ha pasado únicamente por no reconocer su identidad y su territorio sino también por anular al campesino como sujeto político, considerándolo incapaz de proponer y generar alternativas para su entorno y para la sociedad en general.

Generalmente la sociedad colombiana ve al campesinado como una población atrasada, ignorante, carente de iniciativa e inviable para el modelo de desarrollo predominante en la sociedad. Relacionan al campesinado solamente con la tierra y la pequeña producción agropecuaria; grave error, el campesinado no solo es tierra: es territorio, cultura, identidad, soberanía alimentaria y territorial, es defensor del medio ambiente, es organización. Cuando se organiza tiene la capacidad de autogobernarse, luchar y reclamar sus derechos, crear lazos de solidaridad y comunidad, así como proponer políticas populares a los gobernantes de turno; también es capaz de filtrar y rechazar los programas y proyectos que el gobierno aplica inconsultamente a sus comunidades y territorios. (Morales, 2012).

⁵⁰ Al respecto puede consultarse a nivel internacional el proceso de La Vía Campesina y los logros que ha tenido su intervención en las Naciones Unidas, véase Edelman, Marc. (2012). *Los derechos de los y las campesinas en las Naciones Unidas*. Charla ofrecida en el Seminario Internacional sobre la Situación de Derechos Humanos de las Comunidades Campesinas en el Bajo Aguán, 28-30 de mayo de 2012, Tocoa, Colón, Honduras. A nivel nacional se pueden consultar procesos como el de la ANZORC -Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina- disponible en: www.anzorc.org.

Tal es el irreconocimiento del campesino que no solo se le ha negado su calidad de grupo social diferenciado sino también se ha visto despojado del estatus mismo de ciudadano⁵¹ al no serle garantizados plenamente derechos de los que se supone titular a toda la población colombiana, como el derecho a la participación política. Para algunos autores una de las grandes muestras del irreconocimiento político del que han sido víctimas los campesinos se ve reflejado en la exclusión del pacto social del 91, con lo que se evidencia “una falla de reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos (o sujeto que tiene derecho a tener derechos)”. (Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2003). Al respecto el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- señaló en el informe nacional de desarrollo humano de 2011, como las demandas de ciudadanía en el marco de un Estado social de derecho, se constituyen a partir de reclamos por derechos que se consideran propios y que establecen las condiciones de igualdad entre los demás miembros de la sociedad.

(...) un Estado que se pretende moderno se levantó desconociendo los derechos de segmentos de sus conciudadanos y desarrolló una institucionalidad excluyente, incapaz de dar respuesta a las demandas sociales y de extender los beneficios sociales y políticos a toda la sociedad, practicando una ciudadanía restringida, según Pipitone (1996). (Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011, Colombia rural razones para la esperanza, 2011)

Las características propias del campesinado, hacen que sea necesario un reconocimiento diferenciado como sujeto político con unas particularidades propias, que para el caso del manejo

⁵¹ “Los artículos que se refieren a la población rural la consideran beneficiaria de algunos servicios estatales o como un sector de trabajadores, pero no le reconoce la ciudadanía plena (...) se presentan, entonces, situaciones en donde se viola a los campesinos y las campesinas su derecho de igualdad ante la ley y la garantía de los mismos derechos, libertades y oportunidades del resto de ciudadanos del Estado colombiano” (Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2003, pág. 42).

del territorio y de su economía se pueden enumerar de la siguiente manera según la Vía Campesina:

En primer lugar, los y las campesinas no solo son simples habitantes de zonas rurales, sino que su permanencia en el territorio se relaciona con una forma de producción particular de alimentos y otros productos agrícolas, la cual (...), se caracteriza por un sistema de producción altamente diversificado que (i) tiene como base social las familias y comunidades campesinas locales, (ii) integra la producción animal y vegetal, (iii) prioriza la producción para el autoconsumo o mercado local, (iv) preserva los recursos ambientales estratégicos como el agua o la biodiversidad, (v) combina plantaciones permanentes con otras periódicas, (vi) que utilizan al máximo los insumos locales y/o reutilizan sus productos, y (vii) busca la autonomía genética y tecnológica, integrando nuevos conocimientos sin desintegrar sus sistemas tradicionales. (Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC- Vía Campesina) ; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 2013)

Sin embargo estas visiones frente al territorio y la producción no son tenidas en cuenta a la hora de la formulación de políticas, precisamente por la falta de reconocimiento que existe del campesino como un sujeto con una alta capacidad propositiva, en esta medida la comunidad solo es tomada en cuenta al momento de la implementación de las políticas estatales que suelen ir en contravía con las dinámicas campesinas.

La ausencia de un reconocimiento político reporta invisibilidad del actor en las políticas públicas, la desatención estatal, precariedad en la institucionalidad que vela por sus asuntos y muy serias distorsiones en los mecanismos de participación y representación

política. (Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2003).

Esto evidencia en parte el por qué las políticas orquestadas desde el aparato estatal no incluyen una visión integral del campo que contemple una mirada desde los campesinos. Sin embargo el cierre de los espacios de participación desde la institucionalidad no ha impedido que estos manifiesten sus exigencias y propuestas desde otros escenarios como lo son la movilización social, que ha terminado por convertirse en la principal herramienta de participación política del campesinado.

Las campesinas y los campesinos se ven abocados a situaciones en las que se imposibilita el uso de su voz como grupo diferenciado y la participación en la toma de decisiones de los asuntos que les competen y afectan; de ahí su práctica de movilizaciones y protestas sociales como instrumentos para tramitarlos. (Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2003).

A parte de no tener garantías para la participación política, los campesinos se han visto fuertemente reprimidos por acudir al único medio que les queda para hacerse escuchar, la protesta social, configurándose homicidios y desapariciones en razón de ello⁵², sin embargo este sector ha permanecido firme en la construcción de propuestas que le permitan el mantenimiento en sus territorios en condiciones de vida digna y en paz, lo que se ve reflejado en los planteamientos del mandato agrario, el manifiesto por la tierra y la paz y el reciente pliego de peticiones del pasado paro agrario (por citar algunos ejemplos), que se constituyen en iniciativas de paz desde el campesinado colombiano.

⁵² Al respecto véase el cuadro 4.1 del informe de desarrollo humano 2011, del Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD-, donde se relacionan los actos violatorios de derechos humanos (únicamente frente a los asesinatos y desapariciones) contra la población campesina en el periodo transcurrido de 1988 a 1995.

(...) también demandan el respeto a los derechos humanos y la resolución del conflicto; así como claman por un entorno y unas condiciones políticas que faciliten su vida, en la medida en que ha sido las principales víctimas de la guerra y del desplazamiento forzado. Por ello las demandas recaen sobre el Estado central o el gobierno nacional, un Estado que no cumple, como lo expresan los campesinos del Magdalena Medio y otras regiones del país. (Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011, Colombia rural razones para la esperanza, 2011).

Esta dinámica de movilización, exigencia y construcción de propuesta ha conducido al fortalecimiento y cualificación de la organización campesina, la cual tiene diferentes elementos a resaltar -los cuales trataremos de abordar más adelante-, pero que por ahora lo que nos interesa subrayar, es como ésta se ha convertido en el escenario más importante en la búsqueda de visibilización del campesino como sujeto de participación política, dando paso a la elaboración del campesino como sujeto político.

En esta medida se puede concebir la participación política de los campesinos de varias maneras que encuentran íntima relación entre ellas, en primer lugar como una exigencia frente a un derecho históricamente vulnerado, en segundo lugar como una posibilidad que permite la viabilidad de las propuestas realizadas por los campesinos y por tanto la materialización de otros de sus derechos -como el derecho a la territorialidad- (del que hablaremos a continuación) y en tercer lugar como una necesidad de cara a la construcción de paz.

2.3. A propósito de la territorialidad

La disputa por la tierra ha tomado una notoria especificidad en América Latina en las últimas dos décadas, pues de reivindicar la tierra como parcela para trabajarla, los

movimientos campesinos e indígenas han pasado a reivindicar un territorio, con todas las implicaciones conceptuales y políticas que este tránsito discursivo impone. (Vacaflores, S. F., pág. 2).

Analizar los derechos humanos y su materialización en la realidad de los campesinos implica, además de conocer y reconocer su historia y sus luchas, adentrarnos en las construcciones simbólicas, culturales y hasta conceptuales que éstos han desarrollado alrededor de su identidad como campesinos en relación con la tierra y el territorio, lo cual “no es un asunto menor” ya que como afirman (Mejía & Ramírez, 2013, pág. 196) esta discusión tiene de fondo las diferentes concepciones que se tienen frente a la propiedad como elemento central de los conflictos sociopolíticos del territorio rural, convirtiéndose así en un debate político, ligado principalmente a la soberanía y a las implicaciones que ésta tiene en el territorio dependiendo del actor que la ejerza, bien sea el Estado, un particular o la colectividad, ya que es a partir de la visión (pública, privada o comunitaria) que imprimen los diferentes actores al interior del territorio, que se determina la estructura, uso y aprovechamiento del mismo (Mejía & Ramírez, 2013).

Si bien se parte de una discusión en torno a la propiedad, esto no se puede concebir como una cuestión meramente económica, ya que en su interior existen elementos culturales, sociales y ambientales⁵³ que deben ser tomados en cuenta al momento de comprender la territorialidad.

Para las y los campesinos la tierra y el agua no son una mercancía. La tierra es el lugar a donde pertenecen, donde además de producir alimentos, se desarrolla la vida familiar y comunitaria y se genera el trabajo que la sostiene. Allí tienen lugar sus viviendas, los espacios de recreación, los cementerios y la historia de la familia, la comunidad y la

⁵³ Artículo 58: *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.* (Constitución Política de Colombia, 1991)

cultura. Sobre ella se manifiesta la relación con la naturaleza de la que se es parte. La tierra cumple una función social, cultural y económica, además de tener una función ambiental (Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC- Vía Campesina) ; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 2013, pág. 12).

En esta vía el profesor Darío Fajardo, citado por (Mendez, Chavarro, & Paez, 2013, pág. 248) señala que “la tierra y el territorio están íntimamente ligados pues la primera es la base material productiva, sobre la cual se desarrollan representaciones sociales, políticas y culturales, con las cuales se da vida al segundo”. Lo que evidencia cómo la integración de estos dos conceptos – tierra y territorio- responde a un avance cualitativo de las organizaciones campesinas, causado en gran parte por una necesidad material, la necesidad de ser reconocidos más allá de una labor económica, ya que al concebir al territorio como una práctica humana sobre el espacio, se reconoce no solo la apropiación de un lugar físico sino también la apropiación de las diferentes prácticas que interactúan a interior de él, es decir, se reconocen los diferentes elementos que configuran la identidad campesina dentro del territorio, para dar paso a la territorialidad campesina.

Es precisamente en esta medida donde la reivindicación por la tierra deja ser la reivindicación por el pedazo de parcela para cultivar, y pasa a convertirse en la reivindicación por un espacio que permita a los campesinos el desarrollo y mantenimiento de su economía, costumbres y relación con la naturaleza, es decir, pasa a convertirse en la reivindicación por el territorio (Vacaflores, S. F.) como un escenario con posibilidades políticas de auto gobierno, lo cual no implica una separación del denominado Estado Nación, sino “que se trata de concebir un Estado que garantice la permanencia al espacio territorial nacional a la población que tiene condiciones

diferenciadas de reproducción social, económica y cultural” (Vacaflores, S. F., pág. 9), es decir, que se reconozca una forma de vida particular.

En este sentido la Corte Constitucional se pronunció en el año 2012 mediante la sentencia T-763 donde señaló:

Existe una relación intrínseca entre los conceptos de tierra y territorio: la tierra hace alusión a la base física de un asentamiento humano, mientras que el territorio hace referencia a las relaciones espirituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades alrededor de la tierra. A partir del reconocimiento de la importancia de tales relaciones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el caso de los pueblos indígenas y tribales, y las comunidades afrodescendientes, el derecho al territorio es un derecho fundamental. Sin embargo, tal relación existe también entre los campesinos y el espacio físico en el cual desarrollan sus labores diarias. Esa relación hace parte de las particularidades de la cultura campesina. (Sentencia T-763, 2012, págs. 24-25).

En esta vía también menciona que el derecho fundamental al territorio por parte de los campesinos se cimienta en dos argumentos, además reconoce la cultura campesina como parte de la diversidad cultural de la nación colombiana:

(i) los derechos surgen como una aspiración legítima de los pueblos frente a los Estados sin importar la ausencia de un reconocimiento explícito en la normativa, ya que surgen luego de una larga lucha histórica de reivindicación frente al aparato estatal. (ii) La tierra y el territorio son necesarios para el desarrollo de la vida y la cultura de la nación, teniendo en cuenta que el conflicto armado que vive el país tiene sus raíces profundas en

el problema agrario. En este sentido, garantizar el derecho al acceso a la tierra de la población rural, contribuiría a la realización de sus proyectos de vida. En otras palabras, es importante el reconocimiento de la cultura campesina del país y de la necesidad de proteger su acceso a la tierra y al territorio, y con ello, su forma de vida culturalmente diferenciada. (Sentencia T-763, 2012, pág. 25)

A pesar del reconocimiento implícito tanto a la tierra como a la cultura de los campesinos en la constitución política⁵⁴ y del aparentemente explícito reconocimiento al territorio en la citada sentencia, lo cierto es que las comunidades campesinas no gozan plenamente de este derecho - difícilmente se podría decir que gozan plenamente de algún derecho⁵⁵ -, lo que se ve reflejado en las políticas rurales cada vez más regresivas y en la implementación de modelos de desarrollo ajenos a las realidades y costumbres campesinas, basados principalmente en la agricultura industrial o también denominada agronegocio⁵⁶, con lo que se desconoce de entrada las prácticas ancestrales frente al cultivo y producción de alimentos, se disminuye y degenera el trabajo de hombres y mujeres al ser reemplazados por máquinas y se promueve una cultura basada en el

⁵⁴ Artículo 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la **propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios**, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, **con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.***

Artículo 7. *El Estado reconoce y protege la **diversidad** étnica y **cultural** de la Nación colombiana.*

⁵⁵ “En el caso nacional, a los campesinos no se les reconoce su importancia económica, política y cultural, hasta el punto de que, para algunos autores, la deuda de la sociedad colombiana es tal que se puede asegurar que a los campesinos no se les ha dado el estatus de ciudadanos (Forero, 2010), son un sujeto social desvalorizado (Salgado, 2010), con una precaria presencia, si se quiere exclusión del marco constitucional vigente (Ordoñez, 2012), configurándose a juicio de Nancy Fraser, una falla de reconocimiento y a la vez una falla de redistribución (PNUD, 2011b)” (Ordoñez Gomez, 2013, pág. 123)

⁵⁶ Hace referencia al modelo tecnológico y sus derivaciones “que impulsan las corporaciones transnacionales, basado en el uso de semillas transgénicas, grandes cantidades de agrotóxicos y maquinarias, cuyo principal objetivo es el lucro a partir de la mercantilización de los alimentos, y su incorporación a las dinámicas especulativas de los mercados financieros” (Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC- Vía Campesina) ; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 2013, pág. 3)

consumismo, desligando al campesino de su verdadera identidad⁵⁷. Esto nos permite vislumbrar como la visión estatal frente a lo rural sigue siendo una visión anacrónica, la visión de la “revolución verde”, donde se percibe que el campo colombiano es un “sector atrasado” y por tanto debe sumergirse en una dinámica capitalista que viabilice su progreso (Ordoñez Gomez, 2013, pág. 130) a lo que los campesinos se resisten, ya que aceptar este modelo de producción sería desconocerse y finalmente desaparecer como sujeto, para convertirse en una herramienta más al servicio del modelo imperante, un modelo intruso para la forma de vida campesina y para el desarrollo de su economía que como hemos dicho se encuentra basada principalmente en formas asociativas, familiares, diversificadas y en armonía con el ecosistema del territorio. Con esto se evidencia como el campesino se constituye en un obstáculo para la implementación del agronegocio y por tanto el desconocimiento a su cultura y territorialidad termina por hacer parte de la línea de acción que se debe seguir para la homogenización industrial del campo colombiano.

Frente a este lamentable y continuo desconocimiento de derechos, el campesinado ha construido alternativas que le permitan seguir resistiendo hasta el momento en que sus derechos sean plenamente reconocidos y garantizados, entre ellas se pueden mencionar las Zonas de Reserva Campesina -de las que se hablara más adelante-, que están concebidas por las comunidades (entre otras cosas) bajo la “comprensión de la soberanía alimentaria, como el eje de la territorialidad rural alternativa a la territorialidad del capital, el principio rector que debe guiar

⁵⁷ Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “las comunidades que se dedican a las economías tradicionales de subsistencia, en su mayoría rurales, se han enfrentado, por un lado, a un gran crecimiento y tecnificación de la industria de producción de alimentos, y por otro, a la exploración y explotación de recursos naturales para la realización de macroproyectos. Las dos situaciones han ocasionado un detrimento en las prácticas tradicionales de agricultura y/o acuicultura provocando el aislamiento del oficio y producción de comunidades tradicionales del mercado de alimentos, y con ello, la afectación de las economías tradicionales de subsistencia” (Sentencia T-348, 2012, pág. 29).

las políticas agrarias, el vértice de nuevos modelos de producción y comercialización de alimentos” (Ordoñez Gomez, 2013, pág. 126).

2.3.1. La soberanía Alimentaria como elemento esencial del derecho al territorio.

Al comprender la soberanía alimentaria como un elemento principal en la generación de propuesta alternativa para el campo, y resaltar la importancia que ésta tiene en la materialización del derecho al territorio, debemos poner de presente en primer lugar, que la soberanía alimentaria busca esencialmente tener la “posibilidad de controlar y tomar decisiones en materia alimentaria, sin la intervención, injerencia, o subordinación a poderes -políticos o económicos- ajenos al propio pueblo, comunidad o país sujeto del derecho a la alimentación, que ejerce soberanía en materia alimentaria” (Ordoñez Gomez, 2013, pág. 124). En segundo lugar debemos tener claro que la soberanía alimentaria no hace referencia únicamente al consumo y acceso de alimentos, sino que ésta implica además, el derecho a la producción de los mismos, que es lo que finalmente garantiza la soberanía.

El control de la producción es fundamental para que las poblaciones tengan acceso asegurado a sus propios alimentos durante todo el año. Y se garantice que estos alimentos son apropiados para el medio ambiente en que viven, las necesidades nutricionales y los hábitos alimentarios. (Stédile & de Carvalho, 2013, pág. 51)

El control que se ejerce sobre la producción, distribución y acceso de alimentos tiene profundas y diversas implicaciones, las cuales desbordan el interés y capacidades de este trabajo, pero lo que si queremos resaltar es que la soberanía alimentaria permite que el campesino tenga un modelo de desarrollo económico propio, donde sus necesidades, saberes y costumbres frente a la producción de alimentos jueguen un papel principal, donde no sean las “reglas del mercado”⁵⁸ las que determinen lo que se cultiva o se deja de cultivar, sino que se parta de las mismas necesidades alimenticias de la población y de las capacidades de la tierra, para definir las reglas que regirán el territorio en materia alimentaria.

En esta vía es necesario también comprender la soberanía alimentaria como un principio ético y un estilo de vida⁵⁹, que se construye además sobre la base de la soberanía popular, lo que implica que los intereses del pueblo siempre estarán por encima de los intereses privados (Stédile & de Carvalho, 2013). Por tanto esta concepción nos traslada de nuevo a un debate político, donde la soberanía alimentaria se convierte en “el centro de un nuevo modelo económico, en la visión de modernidad alternativa más importante de las clases subalternas contra la globalización capitalista” (Ordoñez Gomez, 2013, pág. 125), contrariando al predominante neoliberalismo, al proponer el fortalecimiento de una visión democrática donde “se sitúa a quienes producen, distribuyen y consumen alimentos en el corazón de los sistemas y políticas alimentarias, por encima de las exigencias de los mercados y corporaciones” (Stédile & de Carvalho, 2013, pág. 52)

⁵⁸ Con esto nos referimos a la mercantilización de los alimentos propia del agronegocio.

⁵⁹ Los miembros del MST- Vía Campesina Brasil, João Pedro Stédile y Horacio Martins de Carvalho sostienen que las organizaciones que introdujeron el término de soberanía alimentaria aseguran que se trata de algo más que un concepto “es un principio ético y un estilo de vida que no se correlaciona con una definición académica, sino que surge de un proceso colectivo y participativo, productivo, popular y progresista, cuya esencia se enriquece a través de varios debates y discusiones políticas agrarias en las organizaciones campesinas” (Stédile & de Carvalho, 2013, pág. 53)

Al ser la tierra el pilar de la producción campesina, la soberanía alimentaria requiere de soberanía sobre el territorio, ya que solo de esta manera se podrá viabilizar un modo de producción económico propio, que terminará por viabilizar un modo de vida propio, el modo de vida campesina. En este sentido existen algunos avances a nivel internacional, producto de la cualificación y participación política de las organizaciones campesinas y su intervención en los organismos internacionales de derechos humanos, ya que en la *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*, se contempla en el artículo cuarto *el derecho a la tierra y al territorio*⁶⁰, además en el numeral cinco del artículo dos, denominado *derechos de los campesinos* aparece la soberanía alimentaria definida como el “*derecho a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, **producida** mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de alimentación y agricultura*” (Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2013). Si bien este instrumento aun no es vinculante y puede que pasen muchos años antes de que lo sea, como hemos mencionado se constituye en un gran avance en materia de reconocimiento de los derechos de los campesinos en general y en materia de reconocimiento al territorio de los campesinos en particular⁶¹, ya que si bien el artículo cuarto se queda corto en la

⁶⁰ **Artículo 4. Derecho a la tierra y al territorio:** 1. Los campesinos tienen derecho a poseer tierras, a título individual o colectivo, para su vivienda y sus cultivos. 2. Los campesinos y su familia tienen derecho a trabajar su propia tierra y a obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios. 3. Los campesinos tienen derecho a trabajar las tierras no utilizadas de las que dependan para su subsistencia y a disponer de esas tierras. 4. Los campesinos tienen derecho a administrar y preservar los bosques y las zonas pesqueras y a obtener beneficios. 5. Los campesinos tienen derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios. No debería procederse a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. 6. Los campesinos tienen derecho a beneficiarse de la reforma agraria. No se deben permitir los latifundios. La tierra debe cumplir con su función social. Se deben aplicar límites de propiedad en la tenencia de la tierra cuando sea necesario con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

⁶¹ Si bien la *Declaración de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales* reafirma el derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, la libertad de asociación, de opinión y expresión y al acceso a la justicia, también incluye **nuevos derechos** como el **derecho a la tierra y el territorio**, el derecho a las

distinción entre tierra y territorio, la implementación de la soberanía alimentaria como derecho de los campesinos, permite un acercamiento a la construcción de territorialidad campesina, además de otros derechos que también son mencionados como el derecho a las semillas y a los conocimientos y prácticas agrícolas tradicionales.

Con todo esto podemos apreciar como la territorialidad campesina se ha venido construyendo mediante un proceso histórico de lucha, reivindicación y cualificación política, que pasa además por la generación de propuesta a nivel nacional e internacional, propuesta que riñe con el modelo imperante de producción, pero aun con ello, los campesinos permanecen en la brega por el reconocimiento de su territorio, su identidad y su relevancia como sujetos políticos con la capacidad de autogobernarse y exigir el cumplimiento de sus derechos, lo que consideramos hace parte de un “nuevo” momento de los derechos humanos, donde, como señala (Mesa, 2013).

Se vislumbra una nueva manera de avanzar en la concreción de los derechos, tiempos en los que se desarrollan una serie de acciones desde unas formas de resistencias sociales que precisan la necesidad de alternativas reales, utópicas, posibles y sustentables a la globalización hegemónica del capital sobre la conquista de los derechos y su privatización permanente (pág. 50).

semillas y los conocimientos y prácticas agrícolas tradicionales, el derecho a los medios de producción agrícolas, etc. (Servicio de Enlace de las Naciones Unidas con Organizaciones no Gubernamentales, SENG , 2012)

Capítulo 3. De la necesidad a la exigencia: El reconocimiento del Campesino como Sujeto

“El no reconocimiento o el reconocimiento equivocado puede ser una forma de opresión, que aprisionan a la persona en un modo de ser falso, distorsionado, reducido (...). El simple reconocimiento no es simplemente una cortesía sino una necesidad humana”

Charles Taylor

Situando al campesino como un sujeto de especial protección dadas sus condiciones de vulnerabilidad, es necesario también identificar que este no es el único presupuesto, toda vez que sus demandas de reconocimiento⁶² van más allá de dicha protección que configuraría en determinado momento, una atención inmediata por aquellas condiciones en las que se ubica; esto sugiere por tanto, que el campesino no es simplemente un sujeto marginado y vulnerado sino que su propia persona va más allá de las realidades físicas e inmateriales que sobre ellos recae, el campesino se llama a sí mismo campesino, y a partir de esto configura un modo diferente de comunidad, un modo diferente de relacionarse y por ende unas características particulares frente a su modo de vivir para las que necesita intrínsecamente del territorio. En este capítulo, abordaremos la discusión del reconocimiento integral del sujeto campesino, situando en un inicio

⁶² Véase al respecto el Mandato Agrario de 2003 disponible en:

<http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr031-32/elotrdr031-32-13.pdf>

El pliego de exigencia de la MIA 2013, disponible en: <http://prensarural.org/spip/spip.php?article6491>

El pliego de exigencias de la Cumbre Agraria 2014, disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2014/03/PLIEGO-CUMBRE-AGRARIA-FINAL.pdf>

Y el borrador del proyecto de Ley Agraria Alternativa.

los componentes que lo determinan como un sujeto diferenciado a partir de su esencia y de sus proyecciones y lo que se refiere a reconocimiento integral desde la teoría del reconocimiento de Nancy Fraser; en segunda medida relacionaremos como las Zonas de Reserva de Campesina se configuran como un paso importante en dicho reconocimiento integral.

3.1. Reconocimiento Integral: simbiosis entre redistribución y reconocimiento

Para Nancy Fraser, analizando el reconocimiento desde la igualdad social teniendo como elemento inexorable el respeto por los derechos humanos; determinados grupos sociales por sus propias condiciones, sufre directamente de dos clases de injusticia, dichas propiamente, injusticias socioeconómicas y culturales. La primera de ellas –la justicia socioeconómica- se arraiga a lo establecido en la estructura social que supone incluso como legítima práctica por ejemplo, la explotación laboral, que no es más que la apropiación del usufructo del trabajo de quien lo lleva a cabo pero a beneficio de otros y no de él, y desde luego la marginación económica que señala las condiciones a las que el trabajador es sometido, esto es, mal remuneración, trabajos indeseados, no encontrar trabajo, así como el no acceso de bienes que permitan llevar una vida digna; y la segunda, la injusticia cultural, frente a esta, Fraser afirma:

En este caso la injusticia está arraigada en los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación. Los ejemplos de este tipo de injusticia incluyen la dominación cultural (estar sujeto a patrones de interpretación y comunicación asociados con otra cultura y ser extraños u hostiles a los propios); el no reconocimiento (hacerse invisible a través de prácticas representativas, interpretativas y comunicativas de la propia

cultura); y el irrespeto (ser calumniado o menospreciado habitualmente en las representaciones culturales públicas estereotipadas o en las interacciones cotidianas)

Así Fraser, para ambas problemáticas avizora unas posibles soluciones y propone para terminar la justicia socioeconómica “una restructuración político social que sugiere la distribución del ingreso, la reorganización de la división del trabajo, el someter la inversión a decisiones democráticamente adoptadas o la transformación de otras estructuras económicas básicas.” A esta propuesta es lo que determina como “Redistribución”, y en ese orden, propone como solución a la problemática cultural un cambio estructural o simbólico:

(...) esto podría implicar la revaluación cada vez mayor de las identidades irrespetadas y de los productos culturales de grupos menospreciados. Podría implicar reconocer y valorar positivamente la diversidad cultural. De manera más radical aún, podría implicar la transformación total de los patrones sociales de representación, interpretación y comunicación, creando cambios en la autoconsciencia de todos (Fraser, 1997, pág. 24)

A esta propuesta sobre la injusticia cultural la determina “Reconocimiento” y exalta que lo propuesto como soluciones de redistribución necesitan en inicio de nociones básicas de reconocimiento y, a contrario sensu presupone que las soluciones contempladas en el reconocimiento, necesitan nociones de redistribución. Así pues, para el caso que nos ocupa, los campesinos se sitúan dentro de este panorama como una comunidad bivalente que exige para su reconocimiento integral, la erradicación de ambos tipos de injusticia.

Las colectividades bivalentes, en suma, pueden padecer tanto la mala distribución socioeconómica como el erróneo reconocimiento cultural, sin que pueda entenderse que alguna de estas injusticias es un efecto indirecto de la otra; por el contrario ambas son

primarias y co-originarias. En ese caso, ni las soluciones redistributivas ni las soluciones de reconocimiento son suficientes por si mismas. Las colectividades bivalentes necesitan de ambas. (Fraser, 1997, pág. 31)

Así pues, Se hace necesario para identificar los elementos, herramientas y presupuestos que nutren la posibilidad de reconocer de manera integral al campesino como sujeto de derechos y aún más allá, al campesinado como sujeto colectivo de los mismos, situar primero en esta discusión el ingrediente de identidad campesina que se convierte en un aspecto fundamental para su reconocimiento, frente a este punto se han generado muchos debates, pero desde la perspectiva que pretendemos desarrollar, es necesario situarlo con características tales como la relación que tiene este con la tierra no solo desde la producción de alimentos y materias primas que supone en el actual contexto una problemática seria frente al territorio, sino también desde el arraigo, costumbres e idiosincrasia que se genera alrededor de esta relación y que configura identidad alrededor de sus integrantes.

Un grupo social es un colectivo de personas que se diferencia de al menos otro grupo a través de formas culturales, prácticas o modo de vida. Los miembros de un grupo tienen afinidades específicas debido a sus experiencias o forma de vida similares, lo cual los lleva a asociarse entre sí más que con aquellas otras personas que no se identifican con el grupo o que lo hacen de otro modo. (Young, 2000, pág. 77)

En el contexto del país, donde figuras como el desarraigo y el despojo han sido una constante en el desarrollo de la economía, se desconoce el tejido social que se genera en torno al territorio y las formas de vida que se configuran al interior de este, entre ellas la identidad afro, indígena y por supuesto campesina, la cual si bien no se caracteriza por pertenecer a un único grupo racial,

cuenta con características propias que aunque varían no sólo con el tiempo sino en las diferentes regiones del país no ponen en peligro la configuración de su identidad, sino que por el contrario la amplía y crea matices.

El arraigo y pertenencia con los cuales consolida su territorio no son automáticos sino consecuencia de la “relación peculiar” entre la producción campesina (o uso del “agro ecosistema”) y las tradiciones culturales campesinas (o sistemas de valores, costumbres y formas de pensar), lo cultural no solo interesa por esos sistemas simbólicos sino por cómo esos sistemas “imprimen sus características a las producciones del campesinado. (Mendez, Chavarro, & Paez, 2013, págs. 247-248)

Si se entienden las relaciones que el campesino construye con la tierra, y las reconstrucciones culturales que arraigan su ejercicio con los demás sujetos de la comunidad campesina, se infiere directamente que esta relación se expresa en un conjunto de saberes y prácticas que son transmitidos de generación en generación lo que hace que el vínculo con la tierra se reelabore permanentemente. El campesino genera alrededor de la tierra y de lo que cultiva, todo un modo de vida que se expresa en dinámicas culturales materializadas en modelos propios de aprendizaje, modelos propios de producción, comunicación, consumo, alimentación, prácticas artesanales, artísticas y maneras de entender el mundo.

Un campesino debería ser definido según la relación especial que guarda con la tierra y mientras exista esta relación que es especial por los caracteres que la distinguen: porque sea lo que sea que produzcan en sus fincas, los alimentos siempre son parte de lo que cosechan y sus labores son organizadas en pequeña escala. Este apego a la tierra es un

valor dentro de la vida social campesina y por eso irremplazable como criterio de definición. (Mendez, Chavarro, & Paez, 2013, pág. 247)

Toda esta relación permite situar dos elementos fundamentales en materia de reconocimiento: primero se encuentra la relación tierra- campesino que se construye no solamente en la lógica de producción si no en materia de identidad y arraigo que permite trascender costumbres y culturas alrededor de ésta y segundo la estabilidad económica que provee la tierra: el campesino la cultiva, la consume, vive de ella, genera comunidad y en la medida que se apropia del espacio desarrolla sostenibilidad.

Campesinos y campesinas han sido definitivos en el desarrollo del sector agropecuario: por sus aportes a la producción de alimentos; porque han sido vitales en la organización de la sociedad rural y protagonistas en las luchas por la tierra; porque son un actor crucial de la diferenciación cultural; porque han sido base histórica de los partidos políticos tradicionales y de nuevos movimientos políticos, y porque han nutrido corrientes migratorias en el interior del sector rural y hacia las ciudades en apoyo a procesos de modernización (...) Sin embargo el Estado no reconoce su importancia como grupo social, a lo que se ha sumado la victimización histórica a la que ha sido condenado por la violencia. (Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011, Colombia rural razones para la esperanza, 2011, pág. 115)

Estas características han sido obviadas por la normatividad que ha regido las relaciones agrarias, muestra de ello ha sido una tradición legislativa incapaz –como se mencionó en el capítulo anterior- de atender de forma efectiva las necesidades de una comunidad que además de aportar de manera determinante a la economía del país, ha sido víctima permanente del conflicto

interno por el que atraviesa el territorio colombiano desde hace más de cincuenta años, basta con revisar y cerciorarse que la palabra campesino sólo se menciona una vez en la Constitución y se hace desde un enfoque campesino- empresarial.

“El conocimiento del cual es objeto el campesinado radica específicamente en la negación de su carácter de sujeto colectivo, de su capacidad de ejercicio de la territorialidad, de su diversidad económica, cultural y política (...) la inexistencia de una protección jurídica específica hace que las comunidades tengan que tramitar por otras vías sus pretensiones, como por ejemplo la movilización y la organización política” (Quesada, 2013, pág. 9)

Esta negación del sujeto campesino en la dinámica constitucional ha sido renuente en planes de desarrollo gubernamentales históricamente hablando, en los cuales o no los reconocen o los caracterizan erróneamente; en el Informe de desarrollo Humano de 2012, citando a Salgado (2002), se hace un recuento del trato dado por los gobiernos a esta población: En 1982 Belisario Betancur y en 1986 Virgilio Barco situaban a los campesinos como pobres e incapaces de movilizar recursos y de participar; para Cesar Gaviria en 1990 ni siquiera existen sujetos sociales específicos: nombra población rural, zonas rurales, comunidad, grupos más pobres, usuarios, etc.; por su parte Ernesto Samper en 1994, si bien hace “menciones explícitas al campesinado de las que se desprenden acciones sobre la pequeña propiedad y economía solidaria y el plan de desarrollo rural campesino, recrea el mismo imaginario del campesino desvalido, carente de oportunidades y servicios” (Salgado, 2002); Andrés Pastrana en 1998 propone cadenas productivas donde reduce a los campesinos en sus capacidades y activa la participación del sector privado para “facilitar la construcción de un modelo basado en alianzas estratégicas”; por

su parte Álvaro Uribe en 2002 y 2006 no habla de campesinado, se refiere a “cultivadores”, “pequeños productores”, “empresarios y guardabosques”.

(...) la denominación de “trabajador agrario” resulta no solo insuficiente para comprender estos sujetos, sino claramente arbitraria, pues sustrae a los sujetos de sus relaciones con la tierra y en el territorio, las que están en la base de su identidad. Por el contrario, la identificación del campesino y la campesina, reconoce y valoriza tales relaciones, situándolos como sujetos políticos, económicos, sociales y culturales, y congruentes con ello, como sujetos de derechos. (Mendez, Chavarro, & Paez, 2013, pág. 249)

Estos referentes si bien se quedan cortos a la hora de señalar y materializar la falla de reconocimiento frente al campesinado, dejan entrever como existe fuertemente un problema mayúsculo de redistribución y reconocimiento que ha sido bandera de lucha de los campesinos y campesinas y que arroja importantes avances y conquistas en materia de derechos como hablaremos a continuación.

Sin territorialización campesina, tal goce (el de derechos), no corresponde con su visión de la vida, no garantiza una subsistencia digna y no es sostenible. Esto es así porque la tierra en un territorio monopolizado por el capital, es decir, por el extractivismo, la economía de escala, y la homogenización del paisaje, esta destinada a ser despojada, o la subordinación junto al trabajo campesino, el agotamiento del territorio en forma de desertificación (Mendez, Chavarro, & Paez, 2013, pág. 249)

3.2. Las Zonas de Reserva Campesina: primer paso hacia el reconocimiento integral del campesino

El abordaje conceptual del territorio, su entendimiento desde la perspectiva de los sujetos colectivos sociales (...), y la indagación por los movimientos sociales leídos en clave territorial, así como por los conflictos, por las resistencias y alternativas territoriales y por la contracción, dominación y exclusión, por una parte, y por la dignidad, por la otra, demandan, en el marco de la configuración territorial, un acercamiento a la cuestión de los derechos humanos y, específicamente, de los de los campesinos. (Estrada, Ordoñez, Sanchez, & Cardenas, 2013, pág. 32)

Desde esta perspectiva, que implica un relacionamiento entre el derecho al territorio de los campesinos y la materialización de otros de sus derechos, trataremos de abordar en esta parte, un análisis de la figura de Zonas de Reserva Campesina como instrumento de reconocimiento del campesinado, donde se contemple sus virtudes, dificultades y retos. Si bien lo que se pretende no es hacer un recorrido histórico de esta figura en particular, si se debe partir por recordar que esta es producto de las luchas que han dado los campesinos por la conquista de sus derechos, la cual se encuentran temporalmente ligada a las marchas cocaleras ocurridas durante la segunda mitad de la década de los ochentas y los noventas⁶³; lo cual nos permite continuar con la visión de los derechos humanos como procesos históricos.

⁶³ Al respecto puede verse Fajardo (2000). *Las Zonas de Reserva Campesina: ¿Estrategia de Desarrollo Regional y contra el Desplazamiento?* Recuperado http://www.mamacoca.org/Compendio_regional/Dario_Fajardo%20.htm#_ftn1

3.2.1. ¿Qué son las Zonas de Reserva Campesina?

Tal como se encuentran definidas en la ley 160 de 1994, las Zonas de Reserva Campesina son unas áreas geográficas delimitadas por la junta directiva del INCORA (ahora Incoder) que son seleccionadas en razón de las características agroecológicas y socioeconómicas de la región, donde los campesinos tienen acceso a los escenarios de planeación y decisión, sobre todo en términos de producción económica.

ARTÍCULO 80.- Son zonas de reserva campesina las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales (...) En las zonas de reserva campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción (...).

Además del mencionado artículo, las Zonas de Reserva Campesina, se encuentran reglamentadas por el Decreto 1777 de 1996 el cual estipula en su primer artículo, que el objeto de estas será, el de *“fomentar y estabilizar la economía campesina, superar las causas de los conflictos sociales que las afecten y, en general, crear las condiciones para el logro de la paz y la justicia social en las áreas respectivas”*. Mediante el acuerdo 024 de 1996, la junta directiva del INCORA estableció, entre otras cosas, los pasos para la constitución de las ZRC⁶⁴ y sus contenidos, además señaló como beneficiarios de esta figura a los campesinos hombres y

⁶⁴ En adelante esta sigla nos servirá para referenciar a las Zonas de Reserva Campesina.

mujeres (mayores de dieciséis años) de escasos recursos, que sean jefes de hogar, que no tengan tierra (o la tengan de forma insuficiente) o que estén en condiciones de pobreza y marginalidad; cuya mayor fuente de ingresos se derive principalmente de la actividad agropecuaria, bien sea en calidad de “asalariados del campo, minifundistas o meros tenedores de la tierra”, con lo que se evidencia que esta es una política que va dirigida hacia una población que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

3.2.2. Zonas de Reserva Campesina como instrumento de reconocimiento.

Sobre la base de las mencionadas normas que se constituyen en el cimiento jurídico de las Zonas de Reserva Campesina, podemos decir que estas se configuran en un instrumento de ordenamiento territorial que procura la desconcentración de la tierra, la protección de los recursos ambientales y la promoción de la económica campesina, situando al mismo campesino en un escenario de discusión y participación. Al respecto (Huffington, Mesa, Tobón, Quesada, & Silva, 2013) señalan:

En términos de herramientas de ordenamiento territorial vigentes en Colombia hoy, las ZRC son un instrumento enfocado, entre otros, al fortalecimiento de la económica campesina, la fijación de frontera agrícola, la desconcentración de la propiedad rural y a una dinámica nueva de control ambiental y territorial desde las comunidades campesinas. (pág. 123).

Estas características han permitido que alrededor de las ZRC se teja todo un movimiento que reivindica los contenidos alcanzados por la ley, pero que a su vez tiene aspiraciones que van más

allá de ella⁶⁵, por considerarla (y efectivamente lo es) insuficiente para el reconocimiento pleno de los derechos de los campesinos. Es por esto que para el presente capítulo tendremos en cuenta además de la mencionada definición legal, las diferentes concepciones que se han elaborado desde las organizaciones campesinas, puntualmente desde la experiencia de la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina –ANZORC. Teniendo esto presente pasaremos a evidenciar, como las Zonas de Reserva Campesina se convierten en un instrumento hacia el reconocimiento integral del campesino, donde a través de dos sus elementos, que se encuentran estrechamente ligados, –territorialidad y participación- se avanza en la atención de las demandas de -redistribución y reconocimiento- de las que ya hablamos.

En este sentido se debe partir de que al ser las Zonas de Reserva Campesina un área geográfica delimitada con características propias, planes de desarrollo propios, que son contruidos por personas (campesinos) que como hemos dicho tienen concepciones propias frente a la producción económica y social; la construcción de una comunidad de vida y con ello la construcción de territorialidad se hace además de inevitable y necesaria, más sencilla. Al respecto (Estrada, Ordoñez, Sanchez, & Cardenas, 2013) han mencionado como:

Se trata de una experiencia histórico-concreta de producción social del territorio en la que comunidades campesinas organizadas o en proceso de organización, a partir de experiencias y trayectorias propias conjugan en la actualidad reivindicaciones por el acceso a la tierra, con la defensa del territorio, la producción y abastecimiento alimentario, relacionamientos no destructivos con la naturaleza, formas democráticas de

⁶⁵ La incorporación en el ordenamiento jurídico de la figura de Zonas de Reserva Campesina en la ley 160 de 1994 es principalmente el acumulado de la luchas campesinas por la tierra, especialmente de aquellas asociadas con procesos de colonización. Ese resultado es un avance en las aspiraciones campesinas; aunque estas no se reducen a él, como lo demuestran las definiciones programáticas del movimiento de las ZRC. (Estrada, Ordoñez, Sanchez, & Cardenas, 2013, pág. 40)

autorregulación social y económica, y aspiraciones de construcción de paz con justicia social (pág. 27).

De esta forma -de la misma manera que son violados sus derechos- sus garantías se ven materializadas en grupo, como una comunidad que se apropia de un territorio que le permite satisfacer sus necesidades y las de los demás⁶⁶. Por ello al procurar el acceso equitativo de la tierra, mediante formas que además de evitar el acaparamiento, atienden a las necesidades agroecológicas del territorio y a la promoción de la económica campesina, las ZRC se convierten en un instrumento, que si bien no propone cambios estructurales frente a la propiedad de la tierra, si permite en cierta medida su redistribución, como condición sine qua non para eliminar las injusticias socioeconómicas, a las que se han visto sometidos históricamente los campesinos.

En esta medida consideramos indispensable señalar un elemento que además de propender por la participación de campesino como sujeto, es finalmente lo que permite que la visión de éste se encuentre en las iniciativas que se desarrollan al interior del territorio; nos referimos a la participación en la elaboración de los planes de desarrollo sostenible, que se encuentran regulados mediante el artículo siete del acuerdo 024 de 1996.

ARTÍCULO 7o. Plan de desarrollo sostenible. Vencido el término anterior, el INCORA convocará a los **consejos municipales de desarrollo Rural**, a las instituciones públicas y privadas y a las **organizaciones representativas de los intereses de los colonos y campesinos de la zona**, con el objeto de preparar el plan de desarrollo sostenible, definir y concertar las acciones que deban emprenderse y se fijará la fecha para la realización de una audiencia pública. Con base en las recomendaciones que se formulen en la reunión a

⁶⁶ Esto hace referencia a como la actividad campesina no beneficia únicamente a los miembros de las zonas rurales, sino que se extiende al resto del país.

que se refiere el inciso precedente, el INCORA elaborará el proyecto de decisión relacionado con la selección, delimitación y constitución de la zona de reserva campesina.

Con ello podemos notar cómo mediante este proceso el campesino es tomado en cuenta, no solo para la implementación de las políticas públicas, como ha sido la constante, sino también en su formulación. Frente a este punto (Huffington, Mesa, Tobón, Quesada, & Silva, 2013) han señalado:

(...) los PDS representan una de las escasas ventanas institucionales abiertas al campesinado como espacio para su participación; esto en tanto que la formulación de éstos supone un ejercicio democrático que supere los mecanismos universales para la participación, dando lugar a las dinámicas de participación territorial, cultural y políticamente coherentes con las expectativas que en términos de derechos irresueltos tiene el campesinado. (pág. 121)

En esta medida dicha participación genera un reconocimiento del campesino como sujeto político, que si bien no es dada de manera formal en la norma, si ha facilitado la organización de los campesinos, quienes han asumido alrededor de la construcción de estos planes, formas que además de potencializar su identidad como grupo diferenciado, han permitido una cualificación política con miras a la defensa del territorio y la identidad campesina, con lo cual el reconocimiento de dicha de identidad traspasa los límites del propio territorio, permitiendo así que ya no sean únicamente los campesinos quienes se llamen a sí mismos campesinos, sino, que tanto algunos miembros del Estado como los demás ciudadanos vean en éste un sujeto cualidades que van más allá del mero trabajador agrario, configurándose así -en cierta medida- un paso

hacia el reconocimiento, como elemento necesario en la eliminación de la injusticia cultural como causa de la discriminación a la que aun hoy en día se ven sometidos.

El campesinado como cualquier otro actor social colectivo produce relaciones sociales y territoriales específicas, en buena parte la tarea de pensar la ruta de financiación de los PDS estará orientada por el fortalecimiento de los proyectos de territorialidad campesina, ya que la propuesta política, económica (y/o cultural) del campesino se materializa mediante la producción social del espacio (...) (Huffington, Mesa, Tobón, Quesada, & Silva, 2013, pág. 123)

3.2.3. Dificultades y retos de las ZRC, hacia el reconocimiento del campesino.

Afirmar que las Zonas de Reserva Campesina se constituyen en un primer paso hacia el reconocimiento integral de campesino, implica además de resaltar sus bondades y avances señalar cuáles son sus dificultades y vacíos, ya que el no hacerlo puede hacernos caer en el error de concebir a esta figura como la solución definitiva a las problemáticas de los campesinos. En esta medida consideramos necesario situar tres elementos, que si bien pueden ser pocos, nos permitirán vislumbrar algunas deficiencias de esta figura. El primero de ellos hace referencia a la contradicción entre las figuras de Zonas de Reserva Campesina y las Zonas de Desarrollo Empresarial, ambas creadas por la ley 160 de 1994, pero con regulaciones, alcances y objetivos muy diferentes, al respecto de las ZDE⁶⁷ esta ley establece:

ARTÍCULO 82.- Previos los estudios correspondientes, el INCORA delimitará zonas de baldíos que no tendrán el carácter de reserva campesina sino de desarrollo empresarial de

⁶⁷ Denominación que nos servirá para referirnos a las Zonas de Desarrollo Empresarial.

las respectivas regiones, en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para permitir la incorporación de sistemas sustentables de producción en áreas ya intervenidas, conservando un equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de la producción agropecuaria, a través de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia y conforme a las políticas que adopten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 83.- Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario (...), o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas o a la ganadería, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las zonas de desarrollo empresarial (...).

Esta contradicción planea varios problemas, el primero de ellos es que los terrenos objeto de estas zonas, son los terrenos baldíos, los cuales son objeto también de las Zonas de Reserva Campesina; el segundo problema que podemos notar es que la determinación sobre donde se constituye ZDE y ZRC⁶⁸ termina por ser discrecionalidad del Incoder sobre la base del artículo 66 de la misma ley “*A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en unidades agrícolas familiares (...)*” [negrita por fuera del texto]; por último y quizás más problemático, los proyectos de las ZDE ligados principalmente al agronegocio, se encuentran en contra vía de los planes propuestos por los campesinos, al tratarse, como lo hemos visto, de formas de

⁶⁸ Se hace importante mencionar como estas zonas se encuentran en constante disputa al interior de los territorios, ya que suele pasar que sobre un mismo espacio se pretende la constitución de ambas figuras, véase el caso del Catatumbo, donde existe una fuerte presión por sectores empresariales por la implementación de proyectos que van en contra de las exigencias de los campesinos y la constitución de la ZRC de esta región.

producción económica radicalmente opuestas. Al respecto (Estrada, Ordoñez, Sanchez, & Cardenas, 2013) han señalado.

Existe una sobreposición de figuras territoriales de ordenamiento territorial, ambiental, de desarrollo rural y empresarial que conflictúan (sic) la implementación de las ZRC. A este panorama se suma que la mayoría de los territorios de las ZRC han sido titulados a empresas mineras para la prospección y el desarrollo de macroproyectos minero-energéticos. (pág. 53)

Como segundo elemento podemos señalar, cómo las ZRC al no reconocer formalmente las diferentes dinámicas que se tejen al interior de la identidad campesina, impiden el reconocimiento integral de los mismos, si bien existen adelantos frente al reconocimiento implícito del campesino como sujeto, estos no son suficientes, es necesario avanzar hacia un reconocimiento explícito que contemple todas las dimensiones del sujeto, incluyendo su dimensión organizativa, con miras a un reconocimiento como grupo diferenciado. Esto deja ver como “la definición genérica y homogénea de la ley de la ZRC no posibilita una aproximación a la particularidad y la singularidad de los múltiples procesos organizativos que constituyen el movimiento de las ZRC” (Estrada, Ordoñez, Sanchez, & Cardenas, 2013, pág. 41)

Por último y en tercer lugar, consideremos como un inconveniente para las Zonas de Reserva Campesina como instrumento de reconocimiento de los derechos del campesino, el hecho que estas figuras carecen de un actor desde el aparato estatal, que las impulse, gestione y financie; lo cual deja al campesino y a sus organizaciones, todo el peso frente a la materialización de estos escenarios, dando una idea de “autoservicio” para la garantía de derechos que suponen fundamentales. Según (Estrada, Ordoñez, Sanchez, & Cardenas, 2013) “hasta el momento se

desconoce la disponibilidad presupuestal para la ejecución de los Planes de Desarrollo Sostenible (PDS) de las ZRC, lo que genera incertidumbre frente al futuro de las ZRC” (pág. 53).

A más de la falta de gestión, también se ha señalado como la acción desde la institucionalidad ha estado dirigida más a estigmatizar que a promover estas figuras.

No existe ninguna articulación interinstitucional que impulse las ZRC, las instituciones y las administraciones nacionales, departamentales y municipales están de espaldas a las ZRC y en muchas ocasiones promueven el estigma sobre las ZRC. El gobierno no ha desarrollado ni una sola acción de promoción favorable de las ZRC ni ninguna acción contra la estigmatización a la que permanentemente son sometidas las ZRC. (Estrada, Ordoñez, Sanchez, & Cardenas, 2013, pág. 53)

Con todo ello podemos vislumbrar como estos tres elementos sintetizados en la contradicción ZRC-ZDE, falta de reconocimiento formal del sujeto y falta de gestión estatal, hacen de la figura de Zonas de Reserva Campesina, una herramienta que aunque insuficiente para la materialización de los derechos de los campesinos, y por tanto para el reconocimiento de este como sujeto, se convierte en un primer paso hacia el reconocimiento integral del campesinado, sobre la base de los avances que proponen las normas que la regulan y las diferentes iniciativas que han generado las organizaciones campesinas alrededor de ellas.

Estas dificultades han sido consideradas tanto por las organizaciones campesinas, como por la academia, proponiendo soluciones en las que se ha reivindicado (entre otras cosas) la implementación constitucional tanto de la protección especial del campesino como sujeto, como la designación de los territorios campesinos como entidades territoriales autónomas. Al respecto el profesor Víctor Manuel Moncayo señala:

(...) las Zonas de Reserva Campesina podrían enlazarse con las formas de organización territorial, a semejanza de lo que ya existe en cuanto a comunidades indígenas, para conceptualmente superar en forma definitiva la simple noción de delimitación geográfica. Igualmente, sería la oportunidad para concebir los rasgos de su autonomía, el papel asignado a los colectivos campesinos en su organización y funcionamiento, la eficacia de la garantía de los derechos económicos y sociales, su participación en otras instancias territoriales, su injerencia en la formulación de los planes territoriales y ambientales, en fin, su financiamiento real. (Moncayo, 2013, pág. 180)

En definitiva podemos señalar como los campesinos han sido sometidos a injusticias de tipo socioeconómico y cultural que han desembocado en una falla de reconocimiento –como ya lo mencionamos- que requiere atención tanto en términos de redistribución como de reconocimiento; y como actualmente las Zonas de Reserva Campesina, se convierten en un instrumento para lograr dicho cometido, que requerirá sin dudas mayores avances, incluso en términos constitucionales, que permitan por un lado un reconocimiento explícito y de carácter formal del campesino como sujeto político y de derechos y por otro, la adopción de medidas que viabilicen de manera concreta y material las garantías necesarias que estos demandan para llevar una vida digna.

Conclusiones

La situación de especial vulnerabilidad del campesino, al igual que la de otras personas que viven en zonas rurales, como los afrodescendientes y los indígenas, ligada principalmente al conflicto social y armado que vive el país, hacen de este un sujeto que requiere de protección especial, partiendo de un reconocimiento explícito en la carta política, donde se contemple de forma integral sus características como sujeto.

La lucha por la conquista de los derechos humanos de los campesinos, se ha convertido en un proceso que ha cualificado su quehacer como grupo diferenciado, lo cual se ve reflejado en las actuales reivindicaciones por el territorio, que evidencian una forma de producción social y económica, alternativa al capitalismo. Con ello su participación como sujetos políticos, en las nuevas prácticas que promuevan formas justas y equitativas de ver el campo colombiano, se hace una necesidad imprescindible.

El debate frente a los derechos humanos y los campesinos, se sitúa hoy, en un nivel internacional que evidencia por un lado el avance político de las organizaciones campesinas, y por otro, una preocupación mundial relacionada con las formas de producción de alimentos y sus consecuencias en el medio ambiente, lo que deja entre ver un serio cuestionamiento frente al capitalismo como sistema de producción de las relaciones humanas.

Las injusticias culturales y socioeconómicas que han vivido los campesinos, se configuran en una falla de reconocimiento, que requiere ser atendida tanto en términos de reconocimiento como

de redistribución. Solo a través de un reconocimiento integral se podrá avanzar en la materialización efectiva de los derechos humanos en la población campesina.

El reconocimiento integral de los campesinos, requiere debido a sus particularidades, de cambios estructurales; hoy en día se avizoran alternativas que permiten avanzar en ese camino, como las Zonas de Reserva Campesina que a pesar de no proponer cambios de fondo, representan una herramienta en términos de ordenamiento territorial que permiten satisfacer algunas necesidades básicas de esta población, pero que sin lugar a dudas, plantean nuevos retos para la organización campesina con miras a la satisfacción plena de sus derechos.

La actual coyuntura del país ligada a los diálogos de paz en La Habana y a la firma de un posible acuerdo entre las FARC-EP y el Gobierno nacional, sin duda se convierten en un elemento que puede viabilizar algunas demandas de los campesinos, no solo por la posibilidad de una Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo de refrendación de los acuerdos, que podría además, abrir la posibilidad de materializar formalmente dicho reconocimiento en la Carta Política, sino también por las históricas reivindicaciones que ha dado este grupo insurgente alrededor del problema de la tierra.

La materialización plena de los derechos de los campesinos se constituye en un proceso que si bien apenas no comienza, todavía tiene un largo camino por recorrer, en esta medida se convierten en pasos indispensables a seguir, la adopción de la *declaración internacional de los derechos de los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales* y de forma paralela la consagración constitucional tanto del campesino como sujeto político y de derechos, como de la designación de los territorios campesinos como entidades territoriales autónomas, además de la implementación de políticas públicas que puedan viabilizar estos mandatos.

Bibliografía

- Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina, ANZORC. (29 de marzo de 2014). www.prensarural.org. Obtenido de www.prensarural.org: <http://prensarural.org/spip/spip.php?article13783>
- Blanco, Y., Chavarro, W., & Paez, F. (2013). Sujetos de reforma agraria y derechos de los campesinos. En J. Estrada Alvarez, *TERRITORIOS CAMPESINOS- La experiencia de las Zonas de Reserva Campesina* (págs. 239-253). Bogota: Universidad Nacional de Colombia- Incoder.
- Bobbio, N. (1991). *El Tiempo de Los Derechos*. Madrid: Editorial Sistema.
- Castillo, L. (2007). *Etnicidad y Nación. El desafío e la diversidad en Colombia*. Cali, Colombia: Programa Editorial U.V.
- Castillo, L. (2007). *Etnicidad y Nación: El desafío de la diversidad en Colombia*. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle.
- Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (20 de junio de 2013). <http://www.ohchr.org>. Obtenido de <http://www.ohchr.org>: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf
- Constitución Política de Colombia*. (1991). Obtenido de <http://www.oas.org/>: [http://www.oas.org/dsd/EnvironmentLaw/Serviciosambientales/Colombia/\(Microsoft%20Word%20-%20Constituci.pdf](http://www.oas.org/dsd/EnvironmentLaw/Serviciosambientales/Colombia/(Microsoft%20Word%20-%20Constituci.pdf)
- Constitución Política de Colombia*. (1991). Eagle. Editores .
- Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC- Vía Campesina) ; Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (29 de octubre de 2013). <http://www.cels.org.ar>. Obtenido de <http://www.cels.org.ar>: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/InformeDESCCampesinosCIDH.pdf>
- Corte Constitucional Colombiana. (2012). *Sentencia C-644*.
- Corte Constitucional Colombiana. (2012). *Sentencia T-348*.

- Corte Constitucional Colombiana. (2012). *Sentencia T-763*.
- Edelman, M. (28-30 de mayo de 2012). *www.hunter.cuny.edu*. Obtenido de *www.hunter.cuny.edu*: <http://www.hunter.cuny.edu/anthropology/faculty-staff/full-time-faculty/edelman-marc/repository/files/EdelmanMarcTocoaseminario52012V2.pdf>
- Estrada Alvarez, J. (2013). La Produccion Campesina del Territorio. Las Zonas de Reserva Campesina. *Espacio Critico*, 24-33.
- Estrada, J., Ordoñez, F., Sanchez, P., & Cardenas, F. (2013). El proceso de las Zonas de Reserva Campesina, trayectoria historica y configuraciones territoriales. En J. Estrada Alvarez, *TERRITORIOS CAMPESINOS- La experiencia de las Zonas de Reserva Campesina* (págs. 25-67). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia- Incoder.
- Fajardo, D. (s.f.). *El conflicto armado y su proyección en el campo*.
- FARC- EP. (20 de julio de 1964). *www.resistencia-colombia.org*. Obtenido de *www.resistencia-colombia.org*: <http://resistencia-colombia.org/farc-ep/documentos/157-programa-agrario-de-los-guerrilleros-de-las-farc-ep>
- Fraser, N. (1997). *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postsocialista"*. Bogotá: Siglo del Hombre, Editores, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho.
- Garay, L. (2009). *El reto: reparar de manera integral el despojo de tierras y bienes. Comisión de Seguimiento a la Política pública sobre desplazamiento forzado*. Bogotá.
- Garay, L., Barberi, F., & Cardona, I. (2010). *Impactos del TLC con Estados Unidos sobre la economía campesina en Colombia. EL campesinado Colombiano entre el protagonismo económico y el desconocimiento de la sociedad*. Bogotá: Pontifica Universidad Javeriana.: Forero, Jaime (editor).
- Herreño, A. L. (2008). *¿TODO O NADA? Principio de integralidad y derechos sociales*. Bogota: Publicaciones ILSA.
- Huffington, R., Mesa, G., Tobón, G., Quesada, C., & Silva, Y. (2013). Limites y posibilidades actuales para la financiación de las Zonas de Reserva Campesina. En J. Estrada Alvarez, *TERRITORIOS CAMPESINOS- La experiencia de las Zonas de Reserva Campesina* (págs. 116-140). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia- Incoder.
- Instituto Latinoamericano para una sociedad y un Derecho Alternativos, ILSA. (marzo-abril de 2012). *www.ilsa.org.co*. Obtenido de *www.ilsa.org.co*: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/otras/varios/reserva/todo.pdf>
- Marcha Patriotica. (8 de Abril de 2014). *www.marchapatriotica.org*. Obtenido de *www.marchapatriotica.org*: http://www.marchapatriotica.org/index.php?option=com_content&view=article&id=2237%3Ad

elclaracion-publica-gran-convergencia-nacional-por-la-paz-con-justicia-social-y-la-asamblea-nacional-constituyente&catid=98&Itemid=472

- Mejía, M., & Ramírez, T. (2013). Enfoque, instrumentos y procedimientos agrarios de ordenamiento del territorio rural. En J. Estrada Alvarez, *TERRITORIOS CAMPESINOS- La experiencia de las Zonas de Reserva Campesina* (págs. 193-214). Bogota: Unversidad Nacional de Colombia- Incoder.
- Mendez, Y., Chavarro, W., & Paez, F. (2013). Sujetos de reforma agraria y derechos de los campesinos. En J. Estrada Alvarez, *TERRITORIOS CAMPESINOS- La expericencia de las Zonas de Reserva Campesina* (págs. 239-253). Bogota: Universidad Nacional de Colombia- Incoder.
- Mesa, G. (2013). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentacion de las nuevas demandas y resistencias sociales hacia el "Estado ambiental de derecho"*. Bogota: Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- Moncayo, V. (2013). Zonas de Reserva Campesinas: analisis normativo y propuestas de innovación. En J. Estrada Alvarez, *TERRITORIOS CAMPESINOS- La experiencia de las Zonas de Reserva Campesina* (págs. 146-187). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia- Incoder.
- Morales, E. (16 de octubre de 2012). *www.prensarural.org*. Obtenido de *www.prensarural.org*: <http://prensarural.org/spip/spip.php?article9413>
- Ordoñez Gomez, F. (2013). Luchas Campesinas y Soberania Alimentaria en Colombia. En E. Holt Gimenez, *¡Movimientos alimentarios uníos! Estrategias para transformar nuestros sistemas alimentarios* (págs. 122-133). Bogota : Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, ILSA.
- Pelaez, H. (2012). *JUSTICIA CONTEMPORANEA EN COLOMBIA A LA LUZ DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*.
- Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. (2003). *www.ilsa.org.co*. Obtenido de *www.ilsa.org.co*: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/otras/otpb18/otpb18-02-01.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD. (2011). *Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011, Colombia rural razones para la esperanza*. Bogotá.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2010). Los afrocolombianos frente a los objetivos del milenio. *Bogotá: Área de pobreza, Proyecto Objetivos de Desarrollo del Milenio el lo local (ODML)*.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD. (2012). *Colección Cuadernos INDH 2011: El Campesinado:Reconocimiento para construir país*. . Bogotá, Colombia.: Unión Gráfica Ltda. .
- Quesada, C. (2013). *Derecho a la Consulta Previa para comunidades Campesinas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- Restrepo, J. C. (2014). *La cuestion agraria*. Bogota: Peguin Random House Grupo Editorial, S. A. S.
- Salgado, C. (2002). *Los Campesinos imaginados. Cuadernos de Tierra y Justicia*. Bogotá: ILSA.
- Salgado, C. (2010). *Situación y problemática de la población campesina. Grandes Tendencias*. . PNUD,INDH.
- Servicio de Enlace de las Naciones Unidas con Organizaciones no Gubernamentales, SENG . (2012). <http://www.un-ngls.org>. Obtenido de <http://www.un-ngls.org>: http://www.un-ngls.org/spip.php?page=article_es_s&id_article=2393
- Stédile, J., & de Carvalho, H. (2013). Soberanía alimentaria: una necesidad de los pueblos. En E. Holt Gimenez, *¡Movimientos alimentarios uníos!* (págs. 49-60). Brasil: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, ILSA.
- Vacaflor, C. (S. F.). *La lucha por la tierra es la lucha por el territorio: Una perspectiva decolonial de la lucha campesina, indígena y Originaria en America Latina*. Obtenido de <http://www.uff.br/vsinga/trabalhos/Trabalhos%20Completo/Carlos%20Alfredo%20Vacaflor%20Rivero.pdf>
- Young, I. (2000). *La justicia y la política de la diferencia* . Madrid: Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S.A.).